

- f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
- g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y demás regulación aplicable.
- j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley N° 8642.
- n) De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con las investigaciones que realice el Poder Judicial
- o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
- q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
- r) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642.
- t) Solicitar ante la SUTEL, **de previo a la prestación de los servicios**, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- u) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley N° 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- v) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- w) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Protección al Usuario Final, así como el Plan Nacional de Numeración. Igualmente en caso de telefonía IP debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 17 de la Ley N° 8642, así como el artículo 29 del Reglamento de Protección al Usuario Final para que sus equipos soporten la portabilidad numérica.
- x) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley N° 8642.

5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.

- y) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - z) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - aa) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - bb) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
5. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
 6. **NOTIFICAR** la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

5.5 **Remisión al Consejo de acuerdos adoptados de manera unánime por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN).**

De inmediato, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo el informe de los acuerdos adoptados de manera unánime por los miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, durante las audio conferencias N° 05-2013 y 06-2013 realizadas el 30 de noviembre y el 2 de diciembre del año en curso, así como las sesiones ordinarias N° 21-2013 y N° 22-2013 del 28 de noviembre y 5 de diciembre del mismo año, respectivamente.

En atención a este tema, se conoce el oficio 6289-SUTEL-DGC-2013, de fecha 06 de diciembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe mencionado.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de una serie de acuerdos aprobados por unanimidad en el seno del Comité y para los cuales se requiere la ratificación del Consejo, al tiempo que se refiere a los asuntos que se presentan en el mismo.

Se tiene por analizado este asunto, luego de lo cual el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 6289-SUTEL-DGC-2013, de fecha 06 de diciembre del 2013 y lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el particular y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 017-066-2013

1. En lo que respecta a los acuerdos adoptados de manera unánime por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica:

Ratificar, de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, ratificados mediante Acuerdo N°018-017-201, del mismo Consejo en fecha 14 de marzo del presente año, el texto de los acuerdos adoptados de manera unánime según se copia a continuación:

"Audio Conferencia N°05-2013 del 30 de noviembre del 2013

El ICE se compromete a subsanar el mismo día de hoy 30 de noviembre del 2013, los problemas generados con los rechazos de portación por titularidad, presentados al realizar la validación de los datos personales de los usuarios pospago.

Audio Conferencia N°06-2013 del 2 de diciembre del 2013

A partir del día 3 de diciembre el año en curso, tanto a nivel de prevalidación como en el caso de la verificación de las causas de rechazo dentro del proceso de portabilidad; sólo se procederá a validar la cédula de identidad y no el campo del nombre completo, de manera temporal hasta que se acuerde con el Corte Inglés la implementación efectiva de la división de los campos de la titularidad como primer apellido, segundo apellido, primer nombre y segundo nombre en strings separados.

En el caso de las portaciones solicitadas el sábado 30 de noviembre que fueron rechazadas por aspectos de titularidad y para las cuales ha expirado el NIP, los operadores miembros del Comité acuerdan solicitar a IECISA que envíe los NIPs de esos usuarios por correo electrónico a los respectivos operadores, para que estos vuelvan a ingresar estas portaciones a partir del día de mañana 3 de diciembre, fecha en la que se tiene previsto que la regla de validación de titularidad haya cambiado, y de esta manera dichas portaciones no se vean afectadas.

Sesión Ordinaria N°21-2013 del 28 de noviembre del 2013

Con relación a las listas de escalamiento definidas para el GAA y el GAT, los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan que el horario de atención de dichos grupos será desde las 7:00 a.m. hasta las 6:00 p.m.

Aprobar de forma unánime el procedimiento que permitiría resolver los conflictos entre operadores que se puedan presentar durante la atención de problemas de portabilidad numérica. (Documento adjunto)

En cuanto a la aclaración sobre el acuerdo presentado a IECISA mediante oficio 6039-SUTEL-DGC-2013, una vez discutido y analizado el texto del acuerdo en cuestión, los operadores y proveedores miembros del CTPN acuerdan aprobar su modificación en los siguientes términos:

"En caso de que una solicitud de portación se inicie y no pueda ser trasladada al operador donante por indisponibilidad del enlace, IECISA deberá realizar un reintento de la comunicación cada hora durante el período de 24 horas con el que cuenta el operador donante para realizar la validación de la solicitud. En caso de que se superen las 24 horas señaladas, se continuará con el trámite de portación, a fin de no afectar el derecho del usuario.

En caso de que la indisponibilidad del enlace sea comprobada y superior a las 24 horas, la SUTEL podrá proceder con la cancelación de la portación"

(En negrita se señala la modificación realizada)

Los operadores y proveedores acuerdan que no será hasta el mes de febrero del 2014 que estarán implementando la modificación en la estructura de los campos de titularidad del usuario, de manera que el número de identificación, los apellidos y nombre puedan ser registrados en diferentes campos debidamente identificados (strings separados), de conformidad con lo solicitado en el oficio 5686-SUTEL-DGC-2013 notificado a IECISA.

Los miembros del CTPN acuerdan que considerando la cercanía de la entrada en operación de la portabilidad numérica, deberá discontinuarse el uso del ambiente de contingencia para continuar con las pruebas, por lo que deberá reestablecerse el entorno de producción a más tardar a las 9:00 p.m.

Con el fin de supervisar el desempeño de la conmutación al sistema de contingencia, se estarán realizando pruebas en el mes de febrero y a futuro de manera coordinada con IECISA, en el momento que se considere oportuno.

Los operadores y proveedores miembros del Comité acuerdan que como complemento al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria N°17-2013 del 31 de octubre del 2013, se reitera que el pago de la deuda por permanencia mínima no implica necesariamente la rescisión del contrato y la interrupción del servicio, de manera que los usuarios que cancelan su deuda asociada con el subsidio del terminal puedan mantenerse utilizando el servicio suscrito, de manera que se les permita ejercer su derecho a la portabilidad numérica.

Sesión Ordinaria N°22-2013 del 5 de diciembre del 2013

Los operadores y proveedores del comité acuerdan solicitar a IECISA la implementación en el Portafly y en el menor tiempo posible, una alternativa de reintento para el envío de NIP -adicional al SMS- que consista en la generación de una llamada desde el número telefónico 1599 en la cual se entregue el código NIP al usuario.

Establecer de manera temporal y hasta tanto se tenga implementado el sistema de llamadas telefónicas para envío de NIP lo indicado a continuación:

En caso de que el código NIP de portación no sea entregado al usuario en un plazo máximo de cinco (5) minutos desde el momento en que se ha solicitado su envío por parte del operador o proveedor receptor, éste operador podrá solicitar a través de la plataforma ASUR de IECISA, que dicho código sea entregado al operador receptor a través del mismo correo electrónico proporcionado por los operadores a IECISA con copia a portabilidad@sutel.go.cr y al correo electrónico del respectivo operador donante.

El sistema deberá permitir que esta alternativa pueda utilizarse únicamente en los casos en que se tenga el comprobante de acuse de recibo del SMSC del operador donante.

En caso de determinarse una mala práctica por parte del operador receptor para la solicitud de NIP, la SUTEL podrá cancelar el trámite de portación.

Con el fin de facilitar la realización de los rastreos e intervenciones telefónicas, se le autoriza al Organismo de Investigación Judicial el acceso a la base de datos de números portados, para lo cual deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad (NDA) con el CTPN y gestionar el establecimiento de la conexión a dicha base de datos con la empresa Informática El Corte Inglés, S. A.

Siempre que se eleve al GAA o al GAT algún problema que restrinja la posibilidad de un usuario a ejercer su derecho a la portabilidad numérica, los operadores y proveedores miembros del comité acuerdan que siempre el operador o proveedor que ocasiona la posible afectación debe presentar un reporte con los detalles de la situación experimentada.

Modificar el horario de realización de las sesiones del CTPN para que las mismas se efectúen de manera ordinaria los jueves a las 9:00 horas.

Consultar a IECISA el costo y tiempo de implementación que conlleva permitir a los operadores miembros del comité utilizar el sistema ASUR para la apertura de "tickets" en caso de presentarse problemas de portabilidad numérica entre operadores".

2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-334-2013

“PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PROBLEMAS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN PROCESOS DE PORTABILIDAD NUMERICA”

EXPEDIENTE OT-0021-2012

RESULTANDO

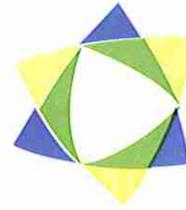
1. Que mediante Resolución RCS-090-2011 del 04 de mayo del 2011, se definió el esquema de portabilidad numérica para su utilización en Costa Rica, estableciéndose en ella la utilización del esquema de portabilidad numérica "All Call Query", en virtud de ser esta la técnica que utiliza de una manera más eficiente la red y el recurso numérico. Asimismo en esta Resolución se indicó con claridad en su Por Tanto VI lo siguiente: "Todos los operadores de redes de telecomunicaciones disponibles al público, deberán satisfacer de manera inmediata el derecho de los usuarios a portabilidad numérica, por lo que sus equipos deben estar facultados para la implementación del esquema "all call query" con base de datos centralizada".

2. Que según esta misma resolución RCS-090-2011, se estableció como fecha límite el mes de diciembre del 2011 para realizar los estudios correspondientes y definir el plazo para la implementación de la portabilidad numérica en el país.
3. Que mediante resolución RCS-274-2011 del 14 de diciembre de 2011 se estableció: *“Que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como los autorizados como operadores móviles virtuales (OMV), que cuenten con recurso numérico asignado deberán implementar el esquema “All Call Query” para las llamadas locales y el esquema “Onward Routing” para el caso del enrutamiento de llamadas entrantes internacionales hacia las redes telefónicas nacionales, para lo cual deberán adecuar todas sus redes y equipos de telecomunicaciones para el correcto funcionamiento de ambos esquemas”*
4. Que en la misma resolución se estableció que los sistemas troncalizados que cuenten con recursos numéricos, aplicarán el esquema “Onward Routing” como solución temporal para los 12 meses naturales posteriores a la puesta en operación de la entidad de referencia. En todo caso una vez cumplido este plazo, todas las redes de telefonía a nivel nacional deberán implementar el esquema “All Call Query”.
5. Que en la citada resolución, se conformó el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN), a fin de que funcionara como ente consultivo de la SUTEL en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, teniendo entre sus principales objetivos se destacan los siguientes:
 - a. Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.
 - b. Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica.
 - c. Sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.
 - d. Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica.
6. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados de manera unánime por los operadores y proveedores miembros del mismo y ratificados por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecieron que los acuerdos del citado comité deben ser tomados por unanimidad y que en aquellos supuestos en los cuales no exista una posición consensuada el tema será elevado al Consejo de la SUTEL para que sea este órgano quien emita la resolución final de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley N° 7593.
7. Que mediante resolución RCS-140-2012 se estableció el *“Modelo para la asignación y distribución de costos para la implementación y operación de la entidad de referencia de la portabilidad numérica”* la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°99 del miércoles 23 de mayo del 2012.
8. La Contraloría General de la República mediante oficio 12289 DCA-2727 del 14 de noviembre de 2012, consideró que desde la óptica jurídica resulta procedente el proceso de selección implementado por la SUTEL en conjunto con los operadores y proveedores miembros del CTPN para la selección de la ERPN, así como el rol de facilitador y mediador ejercido por la Superintendencia a lo largo del proceso.

9. Que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-020-2013 tomado en la sesión 05-2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso f) de la Ley 7593 y los lineamientos de gobernanza del CTPN, resolvió la controversia existente entre los operadores y proveedores miembros del CTPN, seleccionando a la empresa Informática El Corte Inglés a fin de que se constituya en la Entidad de Referencia de Portabilidad Numérica (ERP), encargada de la implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica (SIPN) en Costa Rica.
10. El CTPN mediante la sesión ordinaria N°21 del 28 de noviembre de 2013 analizó ampliamente lo relacionado al establecimiento a lo interno de los operadores y proveedores junto con la SUTEL de un procedimiento para la atención de problemas técnicos y administrativos que se pueden presentar dentro de los procesos de portabilidad numérica.
11. El Consejo de la SUTEL en la sesión 066-2013, analizó y discutió amplia e íntegramente el proyecto de resolución presentado por parte de la Dirección General de Calidad, destacando aspectos de suma importancia para la correcta implementación del derecho a la portabilidad numérica y la oportuna atención de los usuarios, aspectos que se encuentran incorporados en la presente resolución.
12. Dentro de los aspectos discutidos en la citada sesión del Consejo se encuentra la necesidad de implementar un procedimiento que permita darle celeridad a la solución de los inconvenientes que se puedan presentar entre los operadores dentro de los procesos de portabilidad numérica, para garantizar de esta manera el efectivo ejercicio por parte de los usuarios del derecho a la portabilidad.
13. En la misma sesión se indicó que la solución a los problemas técnicos y administrativos que se dé entre los operadores producto de la portabilidad numérica debe ser atendida en un plazo no mayor a los tres días de iniciado el trámite de portación a fin de no entorpecer los procesos debidamente establecidos e incidir de una manera negativa en la imagen del proceso de portabilidad numérica instruido por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...”*. Asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar las disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- II. Que el artículo 3 inciso f) de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus principios rectores el de competencia efectiva, por lo que se deben de establecer mecanismos adecuados para promover la competencia en el sector, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.
- III. Que la Ley General de Telecomunicaciones en relación con el manejo de los recursos escasos establece en el inciso i) del artículo 3 en cuanto a los principios rectores de la ley lo siguiente *“Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios”*. Complementariamente el artículo 6 en el inciso 18 de la misma ley establece en lo que interesa lo siguiente: *“(18) Recursos Escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración...”* (el resaltado no es del original),



- IV. Que el artículo 45, incisos 2 y 17 de la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 establece como derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público: "2) *Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio (...)* 17) *Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares.*"
- V. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: "1) *Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.* 2) (...) 3) *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y* 4) *Los demás que establezca la ley.*"
- VI. El artículo 60 incisos c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL, el promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones así como la introducción de nuevas tecnologías.
- VII. Por su parte el inciso d) del artículo anteriormente citado, establece que la SUTEL se encuentra en la obligación de garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.
- VIII. Asimismo en su inciso e) dispone que le corresponde a la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
- IX. Adicionalmente en el inciso g) del citado artículo, establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones: "*Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.*"
- X. El artículo 73 inciso a) del mismo cuerpo normativo establece dentro de las Funciones del Consejo de la SUTEL: "*Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.*"
- XI. Por su parte el citado artículo en su inciso f) dispone que dentro de las obligaciones del Consejo de la SUTEL se encuentran "*Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores.*"
- XII. Asimismo el mismo artículo en su inciso J) establece "*Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores...*"
- XIII. Que el reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (publicado en La Gaceta N°72 del 15 de abril del 2012) en su artículo 8 establece la libertad que tienen los usuarios para el establecimiento de las comunicaciones y señala "*todo servicio, será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador u operador sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones*"
- XIV. Este mismo cuerpo normativo en su artículo 29, establece: "*En caso que el usuario o cliente decida cambiar de operador, mantendrá su mismo número telefónico, y no se le aplicará ningún cargo adicional por conservar el número telefónico.*"

- XV. Que el mismo artículo 29 del citado reglamento establece. *"...Aquellos operadores o proveedores cuyos servicios impliquen el direccionamiento a través de números telefónicos, deberán asegurar que sus redes permitan la portabilidad numérica..."*.
- XVI. Que adicionalmente, el supra citado numeral establece lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 60 de la Ley 7593, le corresponde a SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración, por lo que este Ente Regulador administrará la portabilidad numérica."*
- XVII. Que el artículo 43 del Reglamento al Régimen de Protección al Usuario Final establece: *"Todos los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago tienen la obligación de llevar un registro con la información básica de sus clientes. Incluyendo al menos pero son limitarse, nombre, cédula de identidad vigente, documento equivalente o pasaporte a los extranjeros, dirección exacta, número telefónico de referencia o correo alternativo..."*.
- XVIII. Que el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración dispone que le: *"Corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento. Para la administración del presente Plan, la SUTEL mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico que estará a disposición de los interesados para su consulta, conforme lo dispuesto en el artículo 80, inciso d), de la Ley número 7593."*
- XIX. Que el artículo 28 del Plan Nacional de Numeración con respecto a la portabilidad numérica dispone: *"Con el objeto de cumplir con los principios de competencia efectiva, la interoperabilidad de las redes, las obligaciones de acceso e interconexión y evitar la imposición de barreras de entrada al mercado, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones están obligados a garantizar el derecho a la portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico aún en el evento de que cambie de un proveedor a otro que preste el mismo servicio de telecomunicaciones."*
- XX. Que el consultor internacional IMOBIX en su informe Nº 1 del mes de diciembre de 2011, estableció que el proceso de portabilidad numérica: *"Las razones de rechazo de una solicitud deben ser mínimas para que el proceso sea aceptable por los usuarios y al mismo tiempo se proteja a los operadores y a los usuarios de riesgos tales como el robo de identidad"*.
- XXI. Que los procedimientos sumarísimos según la doctrina se entienden como aquellos en donde se encuentran una mayor limitación a todas las formas procesales, siendo que su ámbito de aplicación se circunscribe al análisis de cuestiones de urgencia propia del objeto de estudio.
- XXII. Que el proceso sumarísimo es un proceso de conocimiento pleno, en el cual agota su tratamiento en la decisión del conflicto, su factor predominante es la celeridad en la decisión, de modo que los trámites se deben disminuir al mínimo indispensable, por lo que su conocimiento se limita única a temas de menor cuantía o una mayor sencillez, por lo que su aplicación resulta oportuna para la atención de problemas vinculados al correcto desarrollo de la portabilidad numérica.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, el Plan Nacional de Numeración, Decreto No 35187-MINAET, el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios publicado en la Gaceta No 82 del 29 de abril del 2009, el Reglamento sobre Régimen de Protección al usuario final, aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Ley Nº 7593.



EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

“PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PROBLEMAS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN PROCESOS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA”

1. Se conforma el “*Órgano de Resolución de Problemas Técnicos y Administrativos de la SUTEL*”, el cual será establecido de manera unipersonal con el fin de cumplir con el presente procedimiento para la atención de los problemas técnicos y administrativos que se presenten durante los procesos de portabilidad numérica.
2. Dentro de las potestades que posee el presente Órgano, se encuentran validar las causas que generan un rechazo del trámite de portación, iniciar el trámite de portación, requerir la actualización de la base de datos de Portabilidad Numérica, elevar al Consejo de la SUTEL una recomendación del inicio de un procedimiento ordinario sancionatorio por supuesto incumplimiento de las indicaciones de la SUTEL; prácticas dilatorias, obstaculizar, o utilizar la portabilidad para fines que afecten la competencia del mercado o el ejercicio libre del derecho a la portabilidad numérica.
3. Dentro de los problemas técnicos y administrativos a ser resueltos por medio del presente procedimiento se encuentran:
 1. **Problemas administrativos**
 - a. La no coincidencia del nombre del solicitante del trámite de portación con el nombre del titular de la línea telefónica postpago.
 - b. El número telefónico se encuentra en suspensión o en liquidación contable.
 - c. Que en el plazo de 5 días hábiles dentro del proceso de portación se haya realizado el pago por parte del usuario de la cancelación asociada al subsidio del terminal y el operador donante no haya actualizado su registro impidiendo el trámite de portabilidad.
 - d. Problemas con el cumplimiento de los temporizadores de los flujos dentro de la Portabilidad Numérica.
 - e. No hay respuesta de la consulta de prevalidación por parte del operador donante.
 2. **Problemas técnicos**
 - f. Falla parcial en un servicio portado.
 - g. Falla total de un servicio portado.
 - h. Problemas de sincronización con la Base de Datos de Portabilidad Numérica (siglas en inglés NPDB) imputable a los operadores o imputable a IECISA por la no generación de archivo.
 - i. Servicios aprovisionados en las 2 redes.
4. Para los problemas administrativos descritos en los apartados 1a), 1b) y 1c) se aplicará el siguiente procedimiento:
 - i. El operador donante envía al operador receptor a través del SIPN desarrollado por IECISA, la confirmación del rechazo del trámite de portación junto con la causal de rechazo asociada.
 - ii. Si el operador receptor considera que la causa de rechazo es injustificada o errónea, contará con un periodo de tiempo de 24 horas a partir de la notificación del rechazo para comunicarse con el Grupo de Apoyo Administrativo del operador donante a fin de que éste último exponga su respectiva justificación y prueba

correspondiente, con la finalidad de que ambas partes pueden brindarle solución al problema presentado.

- iii. Si en el plazo de 24 horas aludido en el punto anterior las partes no obtienen una solución satisfactoria al problema presentado, el operador receptor remitirá un correo a la SUTEL para que el "Órgano de Resolución de Problemas Técnicos y Administrativos de la SUTEL" -en adelante Órgano-, proceda en el plazo de 24 horas a brindar una solución definitiva al problema. Dicho correo debe incluir copia al Grupo de Apoyo del operador donante para que este cuente con el derecho a la defensa y pueda en el plazo indicado remitir las pruebas que considere necesario.
- iv. El citado Órgano de La SUTEL podrá solicitar que se realice el trámite de portabilidad o avalar las causas de cancelación del trámite como tal, lo cual será comunicado a los operadores y/o proveedores parte involucrados y a IECISA.

5. En lo que respecta al punto 1d) se aplicará lo indicado a continuación:

- i. Si el operador ya sea donante o receptor no recibe respuesta a cualquiera de los mensajes dentro del proceso de portación, el operador afectado deberá generar un ticket de incidencia o realizar una llamada telefónica a través de la mesa de ayuda (ASUR) de IECISA.
- ii. Una vez recibido el informe de IECISA indicando que el problema corresponde a uno de los operadores, el operador afectado deberá comunicarse a través de sus Grupos de Apoyo Técnico (GAT), con su contraparte respectiva a fin de determinar el origen de la falla.
- iii. Si en el plazo de 24 horas las partes no obtienen una solución satisfactoria al problema presentado, el operador afectado remitirá un correo a la SUTEL a fin de que el Órgano proceda en el plazo de 24 horas hábiles a brindar una solución definitiva al problema.
- iv. El Órgano de La SUTEL podrá solicitar que se realice el trámite de portabilidad o avalar las causas de la cancelación del trámite como tal, lo cual será comunicado a los operadores y/o proveedores parte involucrados y a IECISA.

6. En lo que respecta al punto 1e) se aplicará lo indicado a continuación:

En el caso que se requiera una respuesta automática por parte del SIPN.

- i. Si el operador receptor no recibe la respuesta a la consulta de prevalidación en un plazo máximo de un (1) minuto, deberá generar un ticket de incidencia o realizar una llamada telefónica a través de la mesa de ayuda (ASUR) de IECISA.
- ii. Indistintamente de la alternativa de atención (vía ticket o llamada telefónica), IECISA deberá atender y solucionar el incidente presentado en un plazo máximo de 30 minutos.
- iii. Una vez recibido el informe de IECISA en el que se indique que el problema presentado es atribuible a alguno de los otros operadores, el operador receptor remitirá un correo a la SUTEL a fin de que el Órgano, proceda en el plazo de 24 horas hábiles a brindar una solución definitiva al problema.
- iv. En dicha resolución el Órgano determinará la procedencia o no del envío de la consulta de prevalidación solicitada.

En el caso que se requiera una respuesta a la consulta de prevalidación por parte del operador donante.

- v. Si el operador receptor no recibe la respuesta a la consulta de prevalidación en un plazo máximo de doce (12) minutos, deberá comunicarse con el Grupo de Apoyo Administrativo del operador donante a fin de realizar un diagnóstico en conjunto de la falla presentada.
 - vi. En caso de que los operadores determinen que el problema presentado es atribuible a una falla en el envío o recepción del mensaje por parte de IECISA, el operador receptor deberá generar un ticket de incidencia o realizar una llamada telefónica a través de la mesa de ayuda (ASUR) de IECISA.
 - vii. Indistintamente de la alternativa de atención (vía ticket o llamada telefónica), IECISA deberá atender y solucionar el incidente presentado en un plazo máximo de 30 minutos.
 - viii. En caso de que la incidencia presentada no sea resuelta de forma satisfactoria por IECISA o por el operador donante, se dispondrá de un plazo máximo de 24 horas para que las partes involucradas procedan con la solución del inconveniente presentado.
 - ix. Si en el plazo de 24 horas aludido en el punto anterior las partes no obtienen una solución satisfactoria al problema presentado, el operador receptor remitirá un correo a la SUTEL a fin de Órgano proceda en el plazo de 24 horas hábiles a brindar una solución definitiva al problema.
 - x. En dicha resolución el Órgano determinará la procedencia o no del envío de la consulta de prevalidación solicitada.
7. En relación con los problemas descritos en los apartados 2f) y 2g) se aplicará lo indicado a continuación:
- i. El operador receptor deberá brindar solución al problema presentado en un plazo máximo de 1 hora, a partir del momento en que el usuario interponga la reclamación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
 - ii. En caso de no presentarse solución alguna, la SUTEL en un plazo de 24 horas a partir de la interposición del problema por parte del usuario, procederá a emitir un informe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
8. En relación con el problema descrito en el apartado 2h) se aplicará lo indicado a continuación:
- En caso de que el problema sea atribuible a IECISA:
- i. En caso de que los operadores determinen que el problema presentado es atribuible a una falla en el envío del archivo de números portados por parte de IECISA, el operador u operadores afectados deberán generar un ticket de incidencia o realizar una llamada telefónica a través de la mesa de ayuda (ASUR) de IECISA.

- ii. Una vez recibido el informe por parte de IECISA, en el que se determine que el problema presentado es atribuible a una falla en la sincronización de la base de datos de números portados por parte de cualquiera de los operadores o proveedores, los operadores afectados deberán comunicarse a través de sus Grupos de Apoyo Técnico (GAT), con el fin de determinar el origen de la falla.
 - iii. El operador o los operadores que no hayan sincronizado debidamente sus bases de datos, deberán proceder con la actualización correspondiente en un plazo máximo de 1 hora, de manera que no se afecte la prestación a servicios al usuario según el período de interrupción máximo definido en la RCS-274-2011.
9. En relación con el problema descrito en el apartado 2i) se aplicará lo indicado a continuación:
- i. Una vez que alguno de los operadores detecte un doble aprovisionamiento, los Grupos de Apoyo Técnico de los operadores deberán determinar la causa del problema y brindar una solución en un plazo de 24 horas.
 - ii. En caso de no presentarse solución alguna, la SUTEL en un plazo de 24 horas posterior al momento en que los operadores pongan en conocimiento al regulador de dicha situación, emitirá una resolución en la que se indica en cuál de las redes se encuentra aprovisionado de manera incorrecta el número y que se proceda de manera inmediata con el adecuado aprovisionamiento del número.
10. Todas las resoluciones que emita el Órgano serán objeto de los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.
11. Con el fin de reaccionar con la celeridad requerida para la atención de los problemas técnicos y administrativos dentro del proceso de portabilidad numérica, se nombra al Ing. Manuel Valverde Porras funcionario de la Dirección General de Calidad, como miembro titular del "*Órgano de Resolución de Problemas Técnicos y Administrativos de la SUTEL*", siendo que en caso de ausencia justificada del Ing. Valverde Porras, el miembro suplente de dicho órgano será el Ing. Daniel Quesada Pineda, funcionario de la Dirección General de Calidad, quienes contarán con el apoyo de todo el personal de dicha Dirección para el ejercicio de sus funciones.

Transitorio

- I. La ejecución de lo dispuesto en el aparte 1 c) del numeral III de la presente resolución, entrará en a partir del 1 de abril de 2014, todo de conformidad con lo dispuesto por parte del Consejo de la SUTEL en la RCS-293-2013.
- II. Durante el período comprendido entre el 30 de noviembre del 2013 al 1 de abril del 2014, los problemas relativos a rechazos por retiros anticipados serán resueltos de conformidad con lo indicado en el numeral IV de la presente resolución, considerando que el hecho de que un usuario llegue a cancelar sus obligaciones contractuales o arreglo de pago, no implicará la suspensión inmediata del servicio.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE.

5.6 Recomendación para la homologación del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica, S. A. denominado "Contrato de Telecomunicaciones Hotelero" y sus anexos.

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la recomendación para la homologación del contrato de adhesión de Televisora de Costa Rica, S. A. denominado "Contrato de Telecomunicaciones Hotelero" y sus anexos.

Sobre el particular, se conoce el oficio 6129-SUTEL-DGM-2013, de fecha 29 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el resultado del estudio efectuado para efectos de dicha homologación, con base en el cual considera suficientes las modificaciones y aclaraciones realizadas por la empresa Cabletica y recomienda al Consejo homologar la versión final del contrato de adhesión conocido en esta oportunidad.

Se refiere a la oferta de esa empresa con los hoteles y brinda una explicación sobre el paquete que está comercializando Televisora de Costa Rica.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que esta solicitud de homologación ya cumplió con el proceso correspondiente ante la Dirección a su cargo, se efectuaron reuniones con los solicitantes y su criterio es que cumple con lo establecido en la normativa vigente sobre el particular y recomienda al Consejo que proceda con la autorización respectiva.

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 6129-SUTEL-DGM-2013, de fecha 29 de noviembre del 2013, así como lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el particular y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-066-2013

CONSIDERANDO:

1. Que según NI-8823-2013 del 22 de octubre del 2013, CABLETICA presentó ante esta Superintendencia el borrador del contrato de adhesión empresarial para someterlo al procedimiento de homologación dispuesto por la legislación vigente.
2. Que mediante oficio N° 5564-SUTEL-DGC-2013 del 01 de noviembre del 2013, la Dirección General de Calidad realizó observaciones y modificaciones a la propuesta de contrato presentada, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como las disposiciones de los numerales 20 y 21 del Reglamento de Protección al Usuario Final de Telecomunicaciones.
3. Que mediante NI-9663-2013 del 15 de noviembre del 2013 CABLETICA remite a la SUTEL copia del contrato de adhesión con algunas correcciones que fueron señaladas por esta Superintendencia.
4. Que esta Dirección procedió a realizar la última revisión del contrato sometido a conocimiento, y se percató de algunos errores de forma que deben subsanarse, los cuales puso en conocimiento de la solicitante mediante correo electrónico.
5. Que mediante el documento identificado con el NI-10124-2013 del 28 de noviembre del 2013, CABLETICA aportó una nueva versión corregida del contrato de adhesión y sus anexos, y se logró comprobar que las observaciones fueron tomadas en consideración y que las modificaciones fueron realizadas en su totalidad.
6. Que mediante oficio 6129-SUTEL-DGC-2013, de fecha 29 de noviembre del 2013, la Dirección General de Calidad presenta para valoración y aprobación del Consejo el contrato de Adhesión

de Televisora de Costa Rica, S. A denominado "Contrato de Telecomunicaciones Hotelero" y sus anexos".

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 6129-SUTEL-DGC-2013, de fecha 29 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración y aprobación del Consejo el contrato de Adhesión de Televisora de Costa Rica, S. A denominado "Contrato de Telecomunicaciones Hotelero" y sus anexos".
2. Homologar, con base en las recomendaciones señaladas por la Dirección General de Calidad en el informe 6129-SUTEL-DGC-2013 del 29 de noviembre del 2013, la versión definitiva del "Contrato de Telecomunicaciones Hotelero" y sus anexos".
3. Una copia del "Contrato De Telecomunicaciones Hotelero" y sus anexos", quedará formando parte de los documentos de esta sesión ordinaria N° 066-2013.
4. Remitir copia del presente acuerdo al Registro Nacional de Telecomunicaciones, para la inscripción correspondiente.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.****5.7 Remisión de resultados del estudio de percepción de la calidad de los operadores de telefonía móvil e internet móvil Costa Rica 2013.**

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo los resultados del estudio de percepción de la calidad de los operadores de telefonía móvil e internet móvil Costa Rica 2013.

Para analizar el tema, se conoce el oficio 6341-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de diciembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad somete a valoración del Consejo el informe que se menciona. El mismo contiene los detalles del estudio efectuado, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación:

"Conclusiones

A partir de los resultados expuestos anteriormente y el detalle incluido en el informe final presentado por la empresa Demoscopia, S. A. a continuación se presentan las principales conclusiones:

El nivel de escolaridad mínima que predomina entre los usuarios de los servicios móviles encuestados es Secundaria.

La mayoría de los clientes encuestados tiene edades entre los 26 a los 35 años.

El operador con mayor tiempo de tenencia del servicio por parte de los clientes es Kolbi con un promedio de 40,07 meses.

Del total del mercado en promedio, alrededor de un 89,02% de los usuarios corresponde al segmento de prepago, con sus respectivas variaciones por cada operador o proveedor, siendo el ICE el operador que a la fecha mantiene mayor cantidad de usuarios postpago (25,40%).

A partir de los datos obtenidos se estima que un 40.3% de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones móviles posee un terminal tipo Smartphone.

En promedio sólo el 13.5% del total de usuarios ha adquirido el servicio de telecomunicaciones móviles mediante la suscripción de un plan. En la actualidad, un 43,2% de los usuarios de servicios móviles cuenta adicionalmente con el servicio de Internet móvil.

El citado 43,2% de los usuarios con servicio de Internet móvil, el 80.2% afirma haberlo suscrito con velocidades superiores a 1 Mbps.

De conformidad con los resultados de la encuesta alrededor de un 80% de los usuarios cuentan con un terminal homologado por la SUTEL, aspecto que confirma el éxito de este proceso en la depuración del parque de terminales móviles existente, siendo a su vez, la base para facilitar otros procesos como el bloqueo de IMEIs por robo o extravío y la portabilidad numérica.

Un 76.8% del total de encuestados manifestó no tener problemas frecuentes con el servicio de Internet móvil para el total de operadores y proveedores evaluados.

El operador con mayor calificación global de la percepción de la calidad corresponde a Fullmóvil con un 81.6%. Al ser este un operador móvil virtual sobre la red del ICE, muestran el alto valor para los usuarios de aspectos tales como la atención personalizada, ítem donde Fullmóvil alcanzó la mayor calificación respecto a los demás evaluados.

Un 35.7% del total de encuestados indica no tener conocimiento del número telefónico para el reporte de averías ante su respectivo operador. Excepto el proveedor Fullmóvil, para el cual un 77.1% de sus usuarios encuestados confirmó conocer el número de atención de averías.

Un 71.32% de los usuarios encuestados indicó estar satisfecho con el tiempo de atención de averías por parte de los operadores y proveedores evaluados.

Un 79.1% del total de encuestados para el servicio pospago, confirmó la recepción de una factura física o electrónica de su servicio por parte de su operador y proveedor. Asimismo, un 87% de ellos manifestaron que la factura es entendible.

Los usuarios de prepago se encuentra satisfechos en un 92.08% con la acreditación y proceso de consulta de saldos.

Solamente un 31.46% del total de encuestados indicaron conocer las zonas o áreas de cobertura de su operador actual, lo cual implica un reto importante para esta Superintendencia respecto a la información de los usuarios.

Un 53.8% de los usuarios encuestados indicaron realizar trámites por vía telefónica, excepto los usuarios del operador ICE – Kolbi, los cuales en un 50% realizan los tramites directamente en las agencias.

Recomendaciones

A partir del análisis de los resultados obtenidos, esta Dirección presenta la siguiente recomendación a fin de que sea valorada por el Consejo.

Con base en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, se solicita al Consejo de la SUTEL autorización para que de forma coordinada con el área encargada de prensa, se realice la divulgación de los resultados obtenidos y se valore asimismo la disposición de un resumen de los resultados obtenidos en la página WEB de la SUTEL".

El señor Fallas Fallas se refiere a este tema y señala que se solicitó a cada operador la base de datos de sus usuarios y con esa información, la cual se declaró confidencial por el Consejo, se obtuvo una muestra representativa de cada uno, con la idea de obtener la opinión de cada usuario respecto de la calidad que le brindan los operadores.

Se refiere a cada uno de los aspectos evaluados desde el punto de vista de gestión, así como lo relacionado con la facturación y el funcionamiento de los servicios de internet móvil y de servicio celular.

Seguidamente se analizan los diferentes datos presentados por la Dirección General de Calidad en cuanto a los productos ofrecidos por cada operador, así como las preferencias de los usuarios en cuanto a la diversidad de productos.

Conocido el informe mencionado, el Consejo considera oportuno dar por recibido el oficio 6341-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de diciembre del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas sobre el particular y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-066-2013

1. Dar por recibido el oficio 6341-SUTEL-DGC-2013, de fecha 11 de diciembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el "Informe de resultados del estudio de percepción de la calidad de los operadores de telefonía móvil e internet móvil en Costa Rica, al 2013", de conformidad con el indicador denominado "Grado de satisfacción y percepción de la calidad", el cual debe ser evaluado de forma semestral por los operadores y proveedores.
2. Autorizar a la señora Presidenta del Consejo para que, en conjunto con la Dirección General de Calidad y el señor Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios, determinen el contenido de la información que se hará del conocimiento del medio, con base en los resultados del informe indicado en el numeral anterior y establezcan una estrategia de comunicación.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

6.1 *Oficio sobre estado del procedimiento administrativo ordinario sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos incumplimientos a lo resuelto por la SUTEL respecto al esquema de transferencia de llamadas aplicable entre diferentes operadores.*

A continuación, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el informe sobre el estado del procedimiento administrativo ordinario sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por supuestos incumplimientos a lo resuelto por la SUTEL respecto al esquema de transferencia de llamadas aplicable entre diferentes operadores.

Al respecto, se conoce el oficio 6293-SUTEL-DGM-2013, de fecha 06 de diciembre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe mencionado.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien explica que con base en lo dispuesto por el Consejo mediante resolución RCS-180-2012, que establecía el esquema de tasación para las transferencias de llamadas y el acuerdo 011-028-2013, de la sesión ordinaria 028-2013, celebrada el 05 de junio del 2013, mediante los cuales el Consejo instruyó la realización de una serie de pruebas que fueron elaboradas por la Dirección General de Calidad, se presenta al Consejo en esta oportunidad el informe de resultados de dichas pruebas, con base en los cuales se determina que efectivamente se presentaron incumplimientos a las disposiciones de la resolución antes mencionada.

Explica la señora Arias Leitón que con base en lo determinado en el estudio de la Dirección General de Calidad, se tiene que no todos los escenarios muestran resultados positivos, no porque el servicio esté bloqueado sino por un asunto de configuración, que se puede subsanar luego de una solicitud explícita al ICE.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien plantea una serie de observaciones sobre el particular y señala que existen varios escenarios en los cuales se determinó que el desvío de llamadas no se genera, lo cual constituye una causa para que se continúe con el procedimiento o bien, se solicite la corrección inmediata de la situación.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se discute el tema del planteamiento de dicha solicitud dentro del marco del procedimiento y el estado en que se encuentra el expediente, a lo cual la señora Arias Leitón explica los detalles contenidos en el informe presentado por la Dirección General de Calidad y que fueron debidamente incorporados.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-066-2013

1. Dar por recibido el oficio 6293-SUTEL-DGM-2013, de fecha 06 de diciembre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre el estado del procedimiento administrativo ordinario sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad por supuestos incumplimientos a lo resuelto por la SUTEL respecto al esquema de transferencia de llamadas aplicable entre diferentes operadores.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que continúe con el trámite del procedimiento ordinario sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con lo indicado en el oficio conocido en esta oportunidad.

NOTIFIQUESE.

6.2 *Declaratoria de Confidencialidad de Piezas del Expediente que tramita el Estudio de Fijación Tarifaria del Sistema de Emergencias 9-1-1.*

Continúa la señora Presidenta, quien hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente que tramita el estudio de la fijación tarifaria del Sistema de Emergencias 911. Somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para resolver este asunto.

La señora Arias Leitón se refiere a este tema y señala que se trata de la información aportada por catorce operadores ante la solicitud de esa Dirección, relacionada con ingresos por servicios de voz, para hacer el cálculo de la razonabilidad de la propuesta que presentó el servicio 911 y en virtud de que se trata de información sensible y que ha sido catalogada como confidencial por SUTEL, se solicita que esa parte de la información se considere de igual manera como confidencial por un año.

Con base en lo analizado sobre el particular, el Consejo considera conveniente dar por recibida la propuesta de resolución presentada por la Dirección General de Mercados para atender este tema, así como la explicación brindada por la señora Arias Leitón sobre el particular y el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-066-2013

RCS-335-2013

DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE GCO-TMI-01557-2013

“INFORMACIÓN SOLICITADA A LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SOBRE LOS INGRESOS MENSUALES POR FACTURACIÓN TELEFÓNICA DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE OCTUBRE DEL 2012 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2013 POR EL SERVICIO DE TELEFONÍA VOZ (FIJA, MÓVIL O IP SIN INCLUIR OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN) CON ACCESO AL 911”

RESULTANDO

1. Que en fecha 06 de setiembre del 2013, mediante oficio 6020-DI-1121-2013 (NI 7486-13), el señor José Fabio Parreaguirre Camacho, en su condición de Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, cédula de persona jurídica número 3-007-213928 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) solicitud de fijación de la tarifa porcentual correspondiente para el cálculo de la tasa de financiamiento para el sistema de emergencias 9-1-1, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley N° 7566. Adjuntó un CD con la versión digital (folios 02 al 164).
2. Que en fecha 20 de setiembre del 2013, mediante oficio 4727-SUTEL-DGM-2012 la Dirección General de Mercados solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que se pronunciara sobre la admisibilidad de la solicitud planteada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 (folios 165 al 166).
3. Que en fecha 1 de Octubre del 2013 mediante oficio 6020-DI-1284-2013 (NI-08269), el señor José Fabio Parreaguirre Camacho, en su condición de Director del Sistema de Emergencias 9-1-1 envió los Estados Financieros del Sistema de Emergencias 9-1-1 con el informe de los auditores externos (folios 167 al 205).
4. Que el 03 de Octubre del 2013, mediante oficio número 4974-SUTEL-SCS-2013, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección General de Mercados, el acuerdo 006-051-2013 de la sesión ordinaria 51-2013, en donde el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio la admisibilidad a la solicitud de una nueva fijación de la tarifa porcentual correspondiente para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, el cual se cobra a los abonados y usuarios de los servicios de telefonía en las respectivas facturaciones de sus servicios contratados; y solicitó a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la coordinación respectiva para someter a audiencia pública la propuesta, de conformidad con los artículos 73 inciso h), 81 inciso a) y 36 de la Ley N° 7593 y 17 párrafo final y 52 apartado 1 inciso h) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF) (folios 206 al 210).
5. Que el 9 de Octubre mediante oficios 5040-SUTEL-DGM-2013, 5041-SUTEL-DGM-2013, 5042-SUTEL-DGM-2013, 5043-SUTEL-DGM-2013, 5047-SUTEL-DGM-2013, 5049-SUTEL-DGM-2013, 5052-SUTEL-DGM-2013, 5053-SUTEL-DGM-2013, 5054-SUTEL-DGM-2013, 5057-SUTEL-DGM-2013, 5059-SUTEL-DGM-2013, 5060-SUTEL-DGM-2013, 5061-SUTEL-DGM-2013, 5062-SUTEL-DGM-2013 y el 10 de Octubre del 2013 mediante oficio 5093-SUTEL-DGM-2013 la Dirección General de Mercados solicitó a los operadores y proveedores autorizados de Servicios de Telecomunicaciones que brindan servicios de telefonía-voz- (fija, móvil o IF sin

incluir otros servicios de telecomunicaciones) que informen cuáles han sido sus ingresos por facturación telefónica del periodo comprendido entre el 1 de Octubre del 2012 al 30 de Septiembre del 2013, exclusivamente por el servicio de telefonía –voz- (fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicación) con acceso al servicio 9-1-1. Dicha información se solicitó con el fin de realizar una proyección de ingresos de todo el mercado para que la SUTEL junto con los costos que demande la eficiente administración del sistema, determine la tarifa porcentual del Sistema de Emergencias 9-1-1 (folios 217 al 295).

6. Que en atención a dicha consulta se obtuvieron los siguientes resultados:

- a) Que el 14 de octubre del 2013, mediante oficio 0086-FULL-2013 (NI-08550-13), la empresa Virtualis, S.A. (FULL MÓVIL) brindó la información requerida (folios 296 y 297).
- b) Que el 14 de octubre del 2013, mediante oficio 191_13_CMW_2013 del 10 de octubre del 2013 (NI-08551-13), la empresa Call My Way NY, S.A brindó la información requerida (folio 298 y 299).
- c) Que el 16 de octubre del 2013, mediante el oficio sin número (NI-08660-13) la empresa R & H International Telecom, S.A. brindó la información requerida (folios 304 y 305).
- d) Que el 17 de octubre del 2013, mediante oficio sin número (NI-08690-13) la empresa PRD Internacional S.A, brindó la información requerida (folio 306).
- e) Que el 17 de octubre del 2013 la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A (TIGO) mediante correo electrónico (NI-08707-13) brindó la información requerida (folios 307, 308 y 309).
- f) Que el 17 de octubre del 2013, mediante oficio sin número (NI-08700-13) la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. (TUYO MÓVIL) brindó la información requerida (folios 310 y 311).
- g) Que el 17 de octubre del 2013, mediante oficio sin número (NI-08706-13) la empresa American Data Networks, brindó la información requerida (folio 312).
- h) Que el 17 de octubre del 2013, mediante oficio sin número del (NI-08708-13) la empresa Interphone, S.A. brindó la información requerida (folios 313, 314 y 315).
- i) Que el 17 de octubre del 2013, mediante oficio sin número (NI 08719-13), la empresa Claro C.R Telecomunicaciones, S.A (CLARO), brindó la información requerida (folios 316, 317, 318 y 319).
- j) Que el 18 de octubre del 2013, mediante oficio sin número (NI-08733-13), la empresa Telecable, S.A. brindó la información requerida (folios 320 y 321).
- k) Que el 22 de octubre del 2013, mediante oficio sin número (NI-08844-13), la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (MOVISTAR) brindó la información requerida (folios 322 y 323).
- l) Que el 23 de octubre del 2013, mediante oficio sin número (NI-08887-13) la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S.A. (MULTICOM) brindó la información requerida (folio 324).

- m) Que el 24 de octubre del 2013 la empresa E-Diay S.A, mediante correo electrónico del (NI-08925-13) brindó la información requerida (folios 325, 326, 327 y 328).
- n) Que el 8 de noviembre del 2013, mediante oficio número 264-567-2013 (NI 09389-13), el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), brindó la información requerida (folios 334, 335, 336, y 337)

7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 dispone que: *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."*
- II. Que debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que podrían conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a los operadores telefónicos que suministraron la información solicitada por la Dirección General de Mercados.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que al respecto, cabe mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010: *"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros de un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y su ministro de*

materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos."

- VI. Que la SUTEL considera confidencial la información contenida en el oficio 6020-DI-1284-2013 (NI-08269), por cuanto contiene información sobre los estados financieros pertenecientes al Sistema de Emergencias 9-1-1, que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. En el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluya la información de este oficio.
- VII. Que la SUTEL considera confidencial la información relativa a los ingresos comprendidos entre el 1 de Octubre del 2012 al 30 de Septiembre del 2013, de los operadores del servicio de telefonía de voz (fija, móvil o IP) que utilizará la Dirección General de Mercados en el "Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2014" -solicitada mediante los oficios números 5040-SUTEL-DGM-2013, 5041-SUTEL-DGM-2013, 5042-SUTEL-DGM-2013, 5043-SUTEL-DGM-2013, 5047-SUTEL-DGM-2013, 5049-SUTEL-DGM-2013, 5052-SUTEL-DGM-2013, 5053-SUTEL-DGM-2013, 5054-SUTEL-DGM-2013, 5057-SUTEL-DGM-2013, 5059-SUTEL-DGM-2013, 5060-SUTEL-DGM-2013, 5061-SUTEL-DGM-2013, 5062-SUTEL-DGM-2013, del 9 de octubre del 2013, y el oficio 5093-SUTEL-DGM-2013 del 10 de Octubre del 2013 en particular la suministrada por: Virtualis, S.A. (FULL MÓVIL) (folios 296 y 297), Call My Way NY, S.A (folio 298 y 299), R & H International Telecom, S.A. (folios 304 y 305), PRD Internacional S.A (folio 306), Amnet Cable Costa Rica, S.A (TIGO) (folios 307, 308 y 309), Televisora de Costa Rica, S.A. (TUYO MÓVIL) (folios 310 y 311), American Data Networks, (folio 312), Interphone, S.A. (folios 313, 314 y 315), Claro C.R Telecomunicaciones, S.A (CLARO (folios 316, 317, 318 y 319), Telecable Económico T.V.E., S.A. (folios 320 y 321), Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (MOVISTAR) (folios 322 y 323), Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S.A. (MULTICOM) (folio 324), E-Diay S.A, (folios 325, 326, 327 y 328) y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) (folios 334, 335, 336, y 337) por contener información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. En el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluya los datos sobre ingresos.
- VIII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Que un plazo de un (1) año resulta suficiente para proteger la información suministrada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 así como la información que los operadores telefónicos brindaron para la presente fijación tarifaria.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

ÚNICO: Declarar confidencial por el período de un (1) año los folios 167 al 205 del oficio 6020-DI-1284-2013 (NI-08269) del 1 de Octubre del 2013 y la información suministrada por: Virtualis, S.A. (FULL MÓVIL) visible a folios 296 y 297, Call My Way NY, S.A visible a folios 298 y 299, R & H Telecom, S.A visible a folios 304 y 305, PRD Internacional S.A visible a folio 306, Amnet Cable Costa Rica, S.A

(TIGO) visible a folios 307, 308 y 309, Televisora de Costa Rica, S.A. (TUYO MÓVIL) visible a folios 310 y 311, American Data Networks visible a folio 312, Interphone, S.A. visible a folios 313, 314 y 315, Claro C.R Telecomunicaciones, S.A (CLARO) visible a folios 316, 317, 318 y 319, Telecable Económico T.V.E, S.A. visible a folios 320 y 321, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (MOVISTAR) visible a folios 322 y 323, Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S.A. (MULTICOM) visible a folio 324, E-Diay S.A. visible a folios 325, 326, 327 y 328 y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) visible a folios 334, 335, 336, y 337.

Lo anterior por contener información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Estos documentos van a constar en un legajo separado debidamente rotulado como confidencial, mientras que en el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluye los datos sobre ingresos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

6.3 *Inscripción del acuerdo de intercambio de tráfico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad e Interphone.*

Seguidamente, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de inscripción del acuerdo de terminación de tráfico local entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa Interphone. Se conoce el oficio 6242-SUTEL-DGM-2013, de fecha 04 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta el informe sobre el análisis al contrato.

La señora Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y señala que la empresa cumplió con los requisitos establecidos; en la publicación de edictos no se presentaron objeciones. Luego de cumplir con las modificaciones solicitadas por la Dirección General de Mercados, se solicita al Consejo la aprobación de la inscripción correspondiente.

Analizado el tema, con base en lo anotado en el oficio 6242-SUTEL-DGM-2013, de fecha 04 de diciembre del 2013, así como lo expuesto por la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 022-066-2013

1. Dar por recibido el oficio 6242-SUTEL-DGM-2013, de fecha 04 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el informe sobre el análisis al contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad e Interphone, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-336-2013

HOMOLOGACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN PARA TERMINACIÓN DE TRÁFICO TELEFÓNICO LOCAL, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E INTERPHONE S.

EXPEDIENTE I0073-STT-INT-OT-00068-2011

RESULTANDO

1. Que el día 9 de enero de 2012, mediante oficio 6160-1874-2011 del Instituto Costarricense de Electricidad, se remite a esta Superintendencia, el contrato de suscrito entre las partes según se aprecia en folios 03 al 118 del expediente administrativo.
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 18 de enero de 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véase el folio 119 del expediente administrativo).
3. Que pasado el plazo conferido sin constar objeciones y observaciones al contrato, se procede a emitir el correspondiente informe técnico.
4. Que por oficio 4351-SUTEL-DGM-2013 con fecha 2 de setiembre de 2013, SUTEL solicita modificaciones al contrato suscrito entre el ICE e INTERPHONE (Ver folios 126 a 137 del expediente administrativo).
5. Por escrito 6162-1498-2013 del 12 de noviembre del 2013 (NI-9471-13), el ICE e INTERPHONE remiten su primera adenda al contrato con las modificaciones solicitadas (Ver folios 138 al 148 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio No. 6242-SUTEL-DGM-2013 del 4 de diciembre de 2013, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico y recomienda su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXION.**

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los *principios de competencia* en el mercado nacional de telecomunicaciones, *garantizar el acceso* de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones *razonables y no discriminatorias*, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones *equitativas y no discriminatorias*, y *evitar los abusos y las prácticas monopolísticas* por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en cumplimiento de su función pública, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas, pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64 del RAIPT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.-Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.
(...)*

e) Sin perjuicio de lo expuesto, la SUTEL podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de redes". (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 64.-Intervención de la SUTEL. La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) *Como ente que modifica, adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación. (Lo resaltado es intencional)*

(...)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el *principio de libre negociación* entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto las normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
1. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
 2. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 3. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
 4. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
 5. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.
 - b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
 - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que *limiten la competencia* o impidan la *interoperabilidad* de los servicios.

- XI. Qué asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores y proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados cuerdos de ley, el orden público y la moral.

SEGUNDO: DEL ANALISIS OFICIOSO DEL CONTRATO.

Una vez analizado el Contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local entre **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** e **INTERPHONE S.A.** y sin que otros operadores, proveedores y terceros interesados presentaran objeciones, esta Superintendencia indicó a las partes mediante oficio N° 4351-SUTEL-DGM-2013 del 2 de setiembre del 2013 que se debían de realizar las siguientes modificaciones:

A. Artículo Siete (7): Privacidad de las Telecomunicaciones:

Se solicitó a las partes adicionar a la cláusula el siguiente punto para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"7.3. Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.

7.4. Las partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definitivos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a un usuario final."

B. Artículo Octavo (8): Duración y Vigencia:

De conformidad con lo que se indica en el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se solicitó a las partes modificar el numeral 8.4 de esta cláusula para contemplar el caso en que decidan de mutuo acuerdo finalizar el contrato, comuniquen de previo la a SUTEL dicho acuerdo.

C. Cláusula Novena (9): Revisiones y modificaciones

Para que la redacción de la cláusula sea congruente con la normativa vigente, se solicitó a las partes modificar el numeral 9.6 de esta cláusula para que indicara que la adenda será remitida a SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

D. Cláusula Décima (10): Suspensión Temporal

Se solicitó a las partes sustituir en su totalidad la redacción de la cláusula con la siguiente redacción:

"10.1. Las partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RAIRT, particularmente a las disposiciones de los artículos 30 y 72.

10.2. Las partes aceptan que en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.

10.3. Las partes expresamente reconocen y aceptan que la continuidad de los servicios objeto del presente contrato, está condicionada y sujeta al pago efectivo de los mismos.

10.4. En cualquier caso, descontinuar los servicios por causales ilegítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de SUTEL."

E. Cláusula Décima Quinta (15): Adiciones y ampliaciones

De acuerdo a las disposiciones del artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se ordenó a las Partes modificar la cláusula para integrar las obligaciones que impone dicho artículo ante modificaciones.

"15.6. Las modificaciones realizadas deberán remitirse como adenda firmada por las partes a la SUTEL en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su realización, para su respectiva aprobación e inscripción. Para todos los efectos se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 57 del RAIRT."

F. Cláusula Décima Octava (18): Calidad y grado de Servicio

De conformidad con lo que dispone el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, se solicitó a las partes modificar el artículo para incluir lo siguiente:

"18.1 En cuanto a calidad y grado de servicio, las Partes se comprometen y obligan a observar lo señalado en los siguientes instrumentos normativos; Plan Fundamental de Encadenamiento, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de Numeración, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios y demás normativa emitida por la SUTEL, para todo cuanto se refiera al presente contrato y su ejecución, así como, las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

18.2 De manera específica las Partes incorporarán en el Anexo B y en el Anexo F de este contrato, las disposiciones específicas sobre la calidad de red y el grado de servicio y se comprometen a revisar sus mediciones y estadísticas en reuniones trimestrales. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones de la UIT. Además la Partes garantizarán el cumplimiento de los umbrales de completación establecidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

18.3. Cuando se trate de tráfico terminado en la red de una las Partes, ésta garantizará que los usuarios puedan comunicarse con una eficiencia de red (completación de llamadas) no menor al setenta y tres por ciento (73%), en condiciones normales de operación.

18.4. Ambas Partes garantizarán que la calidad de servicio se proveerá con una utilización de la ruta no mayor al ochenta por ciento (80%) de la capacidad de manejo de tráfico, calculada ésta con un grado de servicio al uno por ciento (1%).

18.5. Las Partes acordarán los métodos de medición de tráfico para supervisar el desempeño de la interconexión, como la especificación de las muestras, las frecuencias de observación y los criterios de tiempo y desempeño. La información obtenida será intercambiada con la periodicidad que se convenga."

G. Cláusula Décimo Novena (19): Disponibilidad:

Se solicitó a las partes ampliar la redacción de la cláusula para citar el artículo 32 del Contrato, donde se establece el proceso de solución de controversias, el cual debería aplicarse de previo a acudir a sede judicial.

H. Cláusula Vigésima (20): Mantenimiento preventivo y atención de averías

De conformidad con lo que se estipula en el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y lo indicado en el artículo 37 del contrato, se ordenó a las partes modificar el numeral 20.4 de la cláusula para que coincidiera con los artículos mencionados. De esta manera el punto 20.4 debería leerse de la siguiente manera:

"20.4. Las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso y/o interconexión en el segmento controlado por una de las partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra parte (COR) de acuerdo con los mecanismos fijados para intercambio de información. Para estos casos también se acatará lo establecido en el artículo 67 del RAIRT y en la cláusula 37 del presente contrato."

I. Artículo Veintiuno (21): Uso de la Numeración:

Se solicitó a las partes reemplazar en su totalidad el artículo 21 para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"21.1 Las Partes garantizarán el uso y acceso a la numeración de acuerdo al Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación."

21.2 Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado."

21.3 Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público."

21.4 Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 1112."

21.5 Las Partes se comprometen a respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios, para todos los rangos de numeración que le han sido asignados, así como a cumplir con todas las disposiciones que la SUTEL emita en materia de Portabilidad Numérica."

J. Artículo Veintidós (22): Fraude y Usos no Autorizados de la Red:

Se estimó necesario solicitar reemplazar el artículo 22.6. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"22.6. Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes."

Asimismo, se estimó necesario modificar el artículo 22.10. con el fin de que se incluyeran los mecanismos de solución de controversias.

K. Artículo Veinticinco (25): Facturación de Servicios, Condiciones de Conciliación y Liquidación de Tráfico entre Redes:

Se solicitó reemplazar el artículo 25.19. por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"25.19. Las comunicaciones serán tasadas conforme al tiempo real de la comunicación, de acuerdo con la hora y la fecha en que se establezca la misma, con base en la diferencia entre la hora y fecha de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de segundo en la duración efectiva de la comunicación."

L. Cláusula Trigésimo Segunda (32): Solución de Controversias:

En concordancia con lo dispuesto en los artículos 66 y 71 del RAIRT, se solicitó a las partes ampliar la cláusula para que modificara el punto 32.8 de la siguiente manera:

"32.8 Salvo acuerdo entre las partes, agotado este primer período de negociaciones sin que se haya arribado a un resultado satisfactorio, las partes deberán escalar a SUTEL el conflicto en cuestión, a fin de que SUTEL emita su criterio. Si luego de esta etapa la diferencia no puede ser resuelta directamente por las partes dentro de un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días naturales, las Partes estarán legitimados para acudir al Proceso de Arbitraje."

M. Cláusula Trigésima Tercera (33): Transferencia o cesión de derechos:

En concordancia con lo estipulado en el artículo 57 del RAIRT, se solicitó a las partes modificar la cláusula para que el punto 33.2 indicara con claridad que toda adenda debe ser remitida a la SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

N. Cláusula Trigésima Cuarta (34): Enmiendas:

De conformidad con lo que dispone el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL está facultada para intervenir como ente que modifica o elimina cláusulas en los contratos de acceso e interconexión con el fin de ajustarlas a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes. Visto lo anterior, se solicitó a las partes modificar la redacción de la cláusula 34.1. para que se lea de la siguiente manera:

"34.1. El presente contrato, así como cualesquiera de las disposiciones aquí establecidas, incluyendo sus Anexos, podrán ser enmendadas, modificadas o ampliadas, únicamente por acuerdo escrito entre las Partes, el cual deberá ser firmado por la persona debidamente autorizada en nombre de cada una de ellas. Las partes deberán remitir la enmienda del contrato a SUTEL con el fin de que proceda con la revisión e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones respectiva."

O. Artículo Cuarenta (40): Terminación Anticipada:

Con el fin de cumplir con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se solicitó reemplazar el artículo 40.2. para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

"40.2. Previo a darse la terminación anticipada de este contrato, las partes observarán el procedimiento establecido en el artículo 32 de este contrato. Previo a proceder con la desconexión del servicio objeto de este contrato, ambas partes comunicarán a SUTEL la terminación anticipada del contrato de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

P. Anexo F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red:

Se solicitó modificar el artículo 2.20.1.4 con el fin de modificar la Latencia de 50 ms a 20 ms con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios por la siguiente redacción para que se lea y sea inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la siguiente manera:

*"2.20.1.4. Latencia: es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a **veinte (20) ms**, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas" (Lo destacado se modifica).*

Según el artículo 59 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 3 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas entrantes a la red móvil", "Completación de llamadas tráfico originado en la red móvil" y "Completación de llamadas entrantes/ salientes (de las rutas de interconexión)" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta por ciento (70%) en el año 2014.

Asimismo, según el artículo 40 del Reglamento de Prestación de Calidad de Servicios y de acuerdo con la Tabla 4 del Anexo F, las metas de los indicadores correspondientes a "Completación de llamadas tráfico terminado en las centrales" y "Completación de llamadas tráfico saliente en las centrales" deben ser modificadas con el fin de cumplir con la normativa correspondiente y alcanzar progresivamente un setenta y cuatro por ciento (74%) en el 2014.

Q. Anexo H: Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de Equipos:

Con el fin de que el presente anexo sea conforme con la cláusula 34 del presente contrato, y la modificación solicitada en el presente oficio, se solicitó agregar un nuevo inciso al punto 5 "Procedimiento de Solicitud de Infraestructura" en el que se indicara que todo cambio o modificación solicitada que varíe las condiciones del presente contratos, así como precio deberá ser remitido como adenda firmada por las partes a SUTEL para su respectiva aprobación e inscripción.

TERCERO: DE LA ADENDA REMITIDA POR LAS PARTES

Al respecto, ICE e INTERPHONE a través de sus apoderados, Carlos Luis Mecutchen Aguilar y José Guillermo Ampiee Vigil, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante escrito 6162-1498-2013 (NI-9471-13) con fecha del día 12 de noviembre de 2013, solicitando formalmente la modificación del contrato original mediante la adenda remitida. Las partes cumplen con las modificaciones solicitadas al contrato según el oficio 4351-SUTEL-DGM-2013.

Las partes en las modificaciones solicitadas al punto 2.6 y 2.10 en la adenda 1 remitida por error indicaron que reformaban los puntos "22.9. y 22.10."

En el caso de las modificaciones realizadas al Anexo F en su Tabla 3, para el indicador de "Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)" las partes por error indicaron una meta para el 2014 de menor o igual a setenta por ciento ($\leq 70\%$), siendo lo correcto una meta para el 2014 de mayor o igual a setenta por ciento ($\geq 70\%$) tal como lo indica el artículo 59 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Por otro lado, la tabla 5, en su indicador de "Cumplimiento de niveles de retardo a nivel local" deberá modificar el límite a **20 ms** de conformidad con lo indicado para el punto 2.20.1.4. del Anexo F.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No. 7593), y demás normativa de general y pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. INSCRIBIR en el Registro de Telecomunicaciones el contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico local suscrito entre las empresas INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y INTERPHONE S.A. visible a los folios 03 a 118 del expediente administrativo, modificado mediante su Primera Adenda visible a los folios del 138 a 148 del expediente administrativo.
2. Disponer la inscripción del Contrato de interconexión entre las empresas. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E INTERPHONE S.A, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que quede firme la presente resolución.
3. A efecto de proceder con la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, inclúyase al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD E INTERPHONE S.A. constituidas y organizadas bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	4-000-042139/ 3-101-498395
Título del acuerdo:	Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación de Tráfico Telefónico Local entre Instituto Costarricense de Electricidad e Interphone S.A.
Fecha de suscripción:	30 de noviembre de 2011
Plazo y fecha de validez:	Duración indefinida con plazo mínimo de ejecución de 18 meses
Fecha de aplicación efectiva:	Diez (10) días a partir de su publicación en Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 18 de enero de 2012
Número de anexos del contrato:	8
Número de adendas al contrato:	1
Precios y servicios:	<p>Precios de terminación y originación de tráfico telefónico Precio por minuto en colones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Uso de red fija para terminación de tráfico: c3.63 b. Uso de red móvil para terminación de tráfico: c17.95 c. Uso de red fija para originación de tráfico: c3.63 d. Uso de red móvil para originación de tráfico: c17.95 e. Uso de red fija para tránsito nacional: c5.77 f. Uso de plataforma de telefonía pública: c15.30 g. Uso de la red de Interphone para terminación de tráfico: c2.00 <p>Precios por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de enlaces E1's en US dólares:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Patch Cord desde Interphone hasta el DDF en el MMR <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$502 • Cargo recurrente mensual por E1: \$42 b. Configuración del puerto de Conmutación por POI: <ul style="list-style-type: none"> • Cuota de instalación: \$5,400 • Cargo recurrente mensual por E1: \$0
Número y fecha de publicación del contrato en la Gaceta de conformidad con RAIRT:	Diario Oficial La Gaceta No. 13 del 18 de enero de 2012
Número de expediente:	10073-STT-INT-OT-00068-2011
Diagrama de interconexión:	Ver folio 45 del expediente.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

6.4 Solicitud de cierre de procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y el archivo del expediente SUTEL-OT-074-2012.

Para continuar, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con la solicitud de cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre Cable Visión de Costa Rica CVCR, S. A. y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), y el archivo del expediente SUTEL-OT-074-2012. Sobre este asunto, se conoce el oficio 6323-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de diciembre del 2013, por el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe respectivo.

Dicho informe contiene los antecedentes de este caso, así como el resultado del análisis por el fondo de la solicitud, con base en el cual esa Dirección emite la recomendación de dar por concluido el procedimiento mencionado y el archivo del expediente respectivo.

La señora Arias Leitón explica que se trata de un cierre de expediente que viene del 19 de abril del 2012, en el cual la empresa Cable Visión de Costa Rica solicita la intervención para el acceso libre a la red de postes de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, a raíz de la negativa de dicha empresa.

Se recibió información de que posteriormente se dio un acuerdo favorable a ambas partes, por lo cual se considera que el procedimiento administrativo carece de interés actual y en virtud de lo anterior, la Dirección General de Mercados solicita al Consejo que se cierre el expediente respectivo.

Analizado el tema, según lo indicado en el oficio 6323-SUTEL-DGM-2013, así como la explicación de la señora Arias Leitón, el Consejo resuelve por unanimidad:

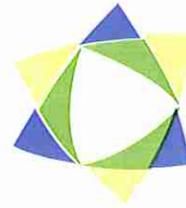
ACUERDO 023-066-2013

1. Dar por recibido el oficio 6323-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio técnico y jurídico para el cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre Cable Visión de Costa Rica CVCR, S. A. y la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-337-2013

“CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES ENTRE CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR S. A., Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S. A. Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-074-2012



RESULTANDO

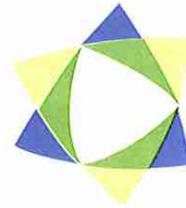
4. Que el 19 de abril 2012 (NI-1959), el señor Francisco Caldart Cassol, en su condición de apoderado generalísimo de CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANONIMA. (CABLE VISION) cédula jurídica 3-101-285373, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal solicitud de intervención, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA (ESPH) para que se ordene el acceso libre de Cable Visión, a la red de infraestructura de postes de la ESPH SA, fijando las condiciones temporales v posteriormente las definitivas expresamente (folios 2 al 55).
5. Que el 8 de mayo del 2012 la Dirección General de Mercados mediante oficio número 2692-SUTEL-DGM-2013 le solicita a CABLE VISION que aclare el tipo de proceso sancionatorio que desea seguir ya sea por prácticas monopolísticas o por negatoria de acceso (folios 56 al 58).
6. Que el 14 de mayo del 2012 (2478-13), el señor Francisco Caldart Cassol indica a la Dirección General de Mercados que el procedimiento sancionatorio se denuncia por la negativa de acceso y no por prácticas monopolísticas (visible al folio 59).
7. Que el 18 de setiembre del 2012 la Dirección General de Mercados mediante oficio número 3830-SUTEL-DGM-2013 le solicita a CABLE VISION que aporte la documentación necesaria que fundamente la solicitud de intervención y que permita a la Sutel realizar el procedimiento de intervención (folios 60 al 62).
8. Que el 2 de diciembre del 2013 la Dirección General de Mercados mediante oficio número 6178-SUTEL-DGM-2013 le previno a CABLE VISION para que en el plazo de 3 días hábiles informará a la Sutel sobre el estado actual del proceso y el interés de continuar el procedimiento de intervención (folios 63 al 65)
9. Que a la fecha no se ha recibido respuesta a las solicitudes de información formuladas mediante los oficios 3830-SUTEL-DGM-2013 y 6178-SUTEL-DGM-2013.
10. Que en el procedimiento contencioso administrativo que se tramita en el expediente judicial 13-000151-1027-CA-9, mediante documento aportado el 7 de marzo del 2013, la ESPH aporta el oficio fechado 20 de febrero de 2013 donde se acredita que esta otorgo el acceso a las redes de energía eléctrica a la empresa CABLE VISION, documento que fue aportado por esta última al expediente 11-004964-1027-CA y que indica:

*"... Heredia, 20 de febrero de 2013
Sr.
Francesco Caldart Cassol
Presidente
Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A.*

Estimado señor:

*De conformidad con la prevención del Tribunal Contencioso Administrativo de las 15:22 horas del 21 de enero de 2013, Expediente judicial número 13-000151-1027-CA-9, que es proceso de ejecución de Cable Visión de CR SA contra la ESPH SA, una vez más se le reitera que la ESPH S.A. le ha otorgado **ACCESO a nuestras redes de energía, acceso que se otorga bajo condiciones no discriminatorias, lo que implica que se le dará el mismo trato que se otorga a los demás arrendante de nuestra red***

Para tal fin solicitamos respetuosamente apersonarse a nuestras oficinas a efecto de finiquitar el trámite documental correspondiente, que corresponde a la revisión y firma del respectivo Contrato de Arrendamiento de Postería de ESPH SA. (de los cuales se adjunta fotocopia)



Para su tranquilidad reiteramos que el acceso en condiciones no discriminatorias implica trato igual en lo que corresponde a acceso. Tarifas, cláusulas contractuales y condiciones efectivas de prestación.

No está de más recordar que en la zona servida por la ESPH S.A. no existe ni ha existido, ningún tipo de queja por actos de sabotaje o averías dolosas entre los arrendatarios de la postería o entre la arrendante y arrendatarios.-

El acceso anterior se otorga sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva en definitiva en los procesos judiciales establecidos entre las mismas partes, bajo los expedientes judiciales 11-6799-1027-CA y 11-04964-1027-CA-7, del Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.

Cualquier duda o aclaración con todo gusto le brindaremos la asesoría necesaria con el Ing. Johan Montero Araya, en la UEN TIC, teléfono 2562-3763."

11. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- VIII. Con base en los artículos 2, 6, 59, 60 de la Ley General de Telecomunicaciones Ley N°8642; los artículos 60, 73, 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; el numeral 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAET; los artículos 13, 41, 42, 44, 50, 52, 53, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- IX. Que en el procedimiento contencioso administrativo que se tramita en el expediente judicial 13-000151-1027-CA-9, mediante documento aportado el 7 de marzo del 2013, la ESPH aporta el oficio fechado 20 de febrero de 2013 donde se acredita que esta otorga el acceso a las redes de energía eléctrica a la empresa CABLE VISION.
- X. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:
- "que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".*
- XI. Qué asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de

telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**

- XII.** Que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato (artículos 41 y 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.
- XIII.** La tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haberse dado el acceso a la red de energía eléctrica de la ESPH solicitados por CABLE VISION, según quedo constatado por el documento aportado al expediente judicial 13-000151-1027-CA-9, quedando así satisfechas las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el acceso a las redes de telecomunicaciones, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto ordenar el acceso al recurso escaso.

Sobre la falta de interés actual el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV número 127 de las 16:00 horas del 3 de diciembre del 2012) indicó que "...*la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad que el fallo actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso. Se ha dicho que 'El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses'* (Sentencia número 465-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" (Ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV en la sentencia número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012).

- XIV.** Así las cosas lo procedente es archivar el expediente SUTEL-OT-074-2012.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre **CABLE VISION COSTA RICA CVCR SOCIEDAD ANONIMA** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA**.
2. Ordenar el archivo del expediente administrativo SUTEL-OT-074-2012.

NOTIFIQUESE.

6.5 Informe mediante el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y fija precio de alquiler de postería (ESPH-Televisora de Costa Rica).

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Daniel Quirós Zúñiga, María Fernanda Casafont Mata y Raquel Cordero Araica, de la Dirección General de Mercados.

De inmediato, la señora Presidenta presenta para valoración del Consejo el informe mediante el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y fija el precio de alquiler de postería entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la empresa Televisora de Costa Rica. Para analizar el tema, se conoce el oficio 6327-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de diciembre del 2013, de la Dirección General de Mercados.

La señora Cinthya Arias Leitón brinda una explicación sobre el particular y señala que se trata de una solicitud para dictar orden de acceso sobre un asunto que no estaba fructificando en cuanto al tema del precio.

Como antecedente, menciona que anteriormente SUTEL estableció un precio para el alquiler de la postería de ESPH, según las condiciones vigentes en ese momento y se refiere a la situación actual, el cual, según los últimos informes que se han solicitado a las partes, nunca se apegaron a la medida cautelar que establecía el precio, sino que este fue superior.

Interviene la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, quien se refiere a la resolución emitida en julio del 2011 y el precio establecido en esa oportunidad, así como la información desagregada que se solicitó a esa televisora y lo expuesto por esa empresa en su respuesta, a partir de lo cual se deduce que sobre este tema se presentó un incumplimiento.

La señora Marylena Méndez Jiménez consulta sobre el pago de los montos establecidos. Al imponer una medida cautelar a una empresa para que cancele un monto, es esa cantidad la que debe pagar y no una diferente?. El tema es determinar a qué se debe el pago de más realizado y consulta sobre la posibilidad de un reintegro en el caso de que se compruebe que los montos cobrados no eran los que se establecieron en la medida cautelar.

La funcionaria Raquel Cordero Araica se refiere a los montos analizados y la diferencia entre lo adeudado y los pagos realizados.

El señor Daniel Quirós Zúñiga se refiere a la posibilidad del reintegro, así como señala que existen casos similares en la Empresa de Servicios Públicos de Heredia.

De inmediato se produce un cambio de impresiones en relación con el tema de la medida cautelar y la definición de la liquidación entre operadores.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que el monto que se calcula de acuerdo con los datos aportados por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, son muy bajos en comparación con los de las otras empresas. Esta situación se presenta porque de acuerdo a lo establecido en la ley, estos costos se determinan de conformidad con la metodología para el cálculo de los gastos de cada empresa.

Suficientemente discutido este tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 024-066-2013

1. Dar por recibido el oficio 6327-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe mediante el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y fija el precio de alquiler de postería entre la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y la empresa Televisora de Costa Rica.
2. Aprobar la resolución que se copia a continuación:

RCS-338-2013

**“SE DICTA LA ORDEN DE ACCESO Y USO COMPARTIDO AL RECURSO DE POSTERIA
CONTRA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.”**

EXPEDIENTE OT-00144-2010

RESULTANDO

1. Que en fechas de 10 de setiembre del 2010 y 30 de setiembre de 2010, la señora Olga Cozza Soto y el señor Román Fallas Cordero, en su condición de representantes de TELEVISORA solicitaron la apertura de un procedimiento administrativo sumario para la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), a efecto de ordenar a la ESPH entrar en un proceso de negociación del precio y condiciones de acceso a su postería. (Ver folios 02 al 76 del expediente administrativo).
2. Que el día 7 de marzo de 2011, por medio del oficio **387-SUTEL-2011** la SUTEL solicitó a TELEVISORA presentar información relacionada con el Reglamento de Condiciones Técnicas para la Accesibilidad, la metodología utilizada por ESPH para aumentar la tarifa de alquiler a pagar anualmente por poste, el detalle y la especificidad de la cantidad de postes objeto de la relación entre la ESPH y TELEVISORA. (Ver folios 77 al 79 del expediente administrativo).
3. Que el día 22 de marzo de 2011, mediante escrito sin número de consecutivo, TELEVISORA aportó la información solicitada mediante oficio 387-SUTEL-2011 (Ver folios 80 al 84 del expediente administrativo).
4. Que el día 13 de junio de 2011, mediante oficio número **1226-SUTEL-2011** la SUTEL otorgó traslado a la ESPH para que se manifieste sobre la metodología propuesta por TELEVISORA. (Ver folios 85 al 88 del expediente administrativo).
5. Que no consta que la ESPH se haya manifestado sobre la metodología propuesta por TELEVISORA.
6. Que el día 18 de julio de 2011, por acuerdo 002-054-2011 el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución **RCS-153-2011** de las 15:50 horas (ver folios 89 al 112 del expediente administrativo), en la cual se resolvió:
 - a. Iniciar un procedimiento administrativo con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso y uso compartido entre TELEVISORA y ESPH, así como fijar una audiencia oral y privada según el inciso b del artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones para el día 3 de agosto de 2011.
 - b. Prevenir a la ESPH para aportar información relacionada con el avance de la negociación y trámite del contrato de uso compartido de infraestructura de postería con TELEVISORA, así como indicar la cantidad de postes de su propiedad (alquilados y no alquilados).

- c. Prevenir a TELEVISORA para que aporte información referente a la cantidad de postes ocupados y alquilados a la ESPH, así como el número de usuarios y clientes finales a los que presta servicios de telecomunicaciones correspondientes por medio de las redes tendidas en los postes alquilados a la ESPH. Asimismo deberán indicar a ESPH con copia a la SUTEL, luego de la recepción del borrador del contrato, cuáles son los artículos o aspectos controvertidos del mismo.
- d. Solicitar a TELEVISORA que en caso de que aún exista controversia en cuanto a la fijación de precios, su metodología o fórmula de cálculo, deberán aportar la justificación técnica, económica y jurídica del análisis realizado a la propuesta por ESPH, así como proponer una forma de fijación del precio de alquiler.
- e. Advertir que en caso de que el solicitante no cumpla con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención, sin perjuicio de que la SUTEL pueda continuar con el procedimiento de oficio. El plazo de 2 meses correrá a partir de que conste en el expediente los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo conforme a la Ley General de Administración Pública.
- f. Señalar que la metodología a aplicar por la SUTEL en este caso y en otros de uso compartido de infraestructura pendientes de resolución antes del 6 de abril del 2011 será la OIR del ICE ajustada, tomando como base el costo promedio por instalación de poste con el que se cuenta según la información que la SUTEL ha analizado. Esta metodología es temporal y aplicará únicamente a los casos pendientes al 6 de abril de 2011.
- g. Indicar que el reglamento de la ESPH debe ser considerado como la voluntad de ESPH en sus negociaciones con los operadores alternativos solicitantes del acceso, a modo de una oferta de referencia. El reglamento debe cumplir con el régimen de acceso e interconexión, y la SUTEL se encuentra facultada para valorar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de sus disposiciones. En caso de intervención requerida de la SUTEL, aplicará la metodología desarrollada por ésta según lo estipulado en el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones independientemente de la existencia de un reglamento aprobado entre las partes.
- h. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el artículo 14 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública se dictaron las siguientes **medidas cautelares**:
 - i. ESPH deberá abstenerse de impedir o dificultar el acceso a los postes en cuestión y que afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por TELEVISORA.
 - ii. Fijar provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste de TELEVISORA a la ESPH en nueve mil seiscientos trece colones con setenta y tres céntimos (¢9, 613.73) con base en la metodología desarrollada. El pago rige a partir de la notificación de la resolución.
 - iii. Las medidas cautelares aplicarán hasta tanto la SUTEL dicte la orden de acceso correspondiente o las partes acuerden un contrato de uso compartido de infraestructura de postería.
 - iv. Una vez que las partes acuerden los nuevos términos contractuales, incluyendo el precio, o bien éstos sean fijados por la SUTEL mediante orden de acceso, las partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos por SUTEL, según corresponda, y los precios pagados por TELEVISORA a la ESPH en los términos que determinará SUTEL oportunamente.

- v. En caso de llegar las partes a un acuerdo y firmar el contrato correspondiente, estas podrán presentar la solicitud de desistimiento del procedimiento y su archivo.
 - vi. En caso de incumplir las medidas cautelares, las partes se verán expuestas a lo señalado en el artículo 67 inciso a) sub inciso 17) de la Ley 8642.
- i. De conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
7. Que el día 22 de julio de 2011 (NI-2545), por medio de escrito recibido TELEVISORA interpuso un recurso de revocatoria en contra de la resolución número RCS-153-2011 de las 15:50 horas del 18 de julio de 2011, con el fin de que se ajuste la metodología utilizada, específicamente la tasa de rentabilidad fijándose la Tasa Básica Pasiva más un 7%. (Ver folios 113 a 116 del expediente administrativo).
 8. Que el día 1 de agosto de 2011 (NI-2662), por medio de escrito UEN-TIC-218-2011 la ESPH respondió a las solicitudes realizadas por la SUTEL a la empresa en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-153-2011, indicando el avance de la negociación del nuevo contrato de alquiler de postes y la cantidad de postes de su propiedad desagregados por operador y cantidad de postes arrendados. Adjuntan como anexo las condiciones para el uso de posteo de la ESPH, la determinación de la tarifa de accesibilidad al recurso escaso del espacio en postería, el reglamento de condiciones técnicas para la accesibilidad a la infraestructura de postería de la ESPH y el modelo de contrato de servicio de arrendamiento de espacio delimitado en la infraestructura de postería. (Ver folios 199 a 280 del expediente administrativo).
 9. Que el día 3 de agosto de 2011 (NI-2663), por medio de escrito UEN-TIC-219-2011 la ESPH respondió a las solicitudes realizadas por la SUTEL en los acuerdos 002-054-2011 (*adopto la resolución número RCS-153-2011 en el expediente OT-144-2010*) y 002-057-2011 (*adopto la resolución número RCS-156-2011 en el expediente OT-123-2010*), indicando el avance de la negociación, la cantidad de postes de su propiedad. Adjuntan como anexo las condiciones para el uso de postes propiedad de la ESPH, la determinación de la tarifa de accesibilidad al recurso escaso del espacio en postería, el reglamento de condiciones técnicas para la accesibilidad a la infraestructura de postería de la ESPH y el modelo de contrato de servicio de arrendamiento de espacio delimitado en la infraestructura de postería. (Ver folios 117 a 198 del expediente administrativo).
 10. Que el día 3 de agosto de 2011, se llevó a cabo la audiencia fijada, tal y como consta en la transcripción y acta (Ver los folios 341 al 366 y del 367 al 368 del expediente administrativo).
 11. Que el 4 de agosto de 2011 (NI-2716), por medio de escrito recibido en la SUTEL, TELEVISORA de conformidad con lo solicitado en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-153-2011, indica la cantidad de postes ocupados y alquilados a la ESPH para un total de 8.596 (ocho mil quinientos noventa y seis). Informan que para su propuesta para la fijación del precio de alquiler presentada el día 22 de marzo de 2011. Asimismo indican que se reanudan las negociaciones para suscribir un acuerdo de acceso e interconexión con ESPH y solicitan confidencialidad a la información suministrada referente al dato numérico por el plazo de 5 años. (Ver folios 281 a 286 del expediente administrativo).
 12. Que del 22 de agosto de 2011, el Órgano Director del procedimiento por resolución **ROD-001-2011** de las 17:00 horas subsanó el acto de notificación del acto de apertura del procedimiento de la resolución número RCS-153-2011 y ordena nuevamente la notificación de dicha resolución. Asimismo aperece a la ESPH que cumpla con lo ordenado en la resolución y se apersone al proceso a través de la adecuada representación, presentado en respectivo poder y señala:

medio para recibir notificaciones. Consta acta de notificación personal a ESPH en su domicilio social el día 24 de agosto de 2011. (Ver los folios 290 y 312 del expediente administrativo).

13. Que el día 24 de agosto de 2011, el Consejo de SUTEL por acuerdo 011-2011 adoptó la resolución **RCS-172-2011** de las 10:30 horas, en la cual rechazó la solicitud de confidencialidad presentada por TELEVISORA mediante nota de fecha 3 de agosto de 2011 (NI-2718) dentro del procedimiento de intervención de acceso al recurso de postergación de la ESPH. Se adjunta informe con número de oficio 1980-SUTEL-2011 de solicitud de confidencialidad de TELEVISORA sobre el número de clientes a los que presta servicios por medio de redes tendidas en los postes de la ESPH, elaborado por la comisión de confidencialidad de SUTEL. (Ver los folios 318 al 338 del expediente administrativo)
14. Que el día 29 de agosto de 2011 (NI-3090), por escrito entregado por la ESPH el Notario Público Juan Carlos Chávez Hernández mediante certificación con consecutivo número veintitrés-dos mil once, certifica que el señor Edgar Allan Benavides Vílchez es representante con facultades de apoderado generalísimo sin límite e suma de la sociedad Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (Ver el folio 317 del expediente administrativo).
15. Que el día 26 de septiembre de 2011 (NI-3532), TELEVISORA informó a la SUTEL que se han reunido con ESPH el día 5 de septiembre de 2011, en la cual acuerdan negociar el contrato de arrendamiento de postergación, mantener vigentes las medidas cautelares impuestas por SUTEL, y en el tanto se negocia un nuevo contrato establecer como precio anual a pagar por poste la suma de ¢9.613,73 (nueve mil seiscientos trece colones con setenta y tres centavos). Asimismo, solicitan a la SUTEL suspender la solicitud de intervención. (Ver los folios 369 al 370 del expediente administrativo).
16. Que el día 13 de julio de 2012, por oficio **2821-SUTEL-DGM-2013** la SUTEL solicitó a TELEVISORA y a la ESPH que en un plazo de cinco días hábiles informaran si deseaban continuar con el procedimiento de solicitud de intervención de acceso o de lo contrario desistieran de dicho procedimiento y archivar el expediente. (Ver los folios 375 a 377 del expediente administrativo).
17. Que el día 19 de julio de 2012 (NI-4078) por escrito de la ESPH presentado por su personero Johann Montero, reiteraron la firma del contrato y la falta de acuerdo en cuanto al precio de arrendamiento de postergación. Asimismo, solicitaron que se continúe con el proceso de intervención (Véanse los folios 431 al 482 del expediente administrativo).
18. Que el día 20 de julio de 2012 (NI-4056), por escrito de TELEVISORA presentado por su representante el señor Román Fallas, manifestó que TELEVISORA y la ESPH suscribieron el 5 de julio de 2012 un contrato el cual se ajusta a las normas jurídicas vigentes. No obstante indicaron que no hubo acuerdo entre las partes en el punto de precio por uso de la postergación. Por esta razón, solicitaron la continuación del presente procedimiento a efecto que se determine un precio definitivo por el uso de la postergación de la ESPH. Adjunta copia del contrato suscrito. (Véanse los folios 378 al 430 del expediente administrativo).
19. Que el día 1 de agosto de 2012, por oficio **3108-SUTEL-DGM-2012**, la SUTEL solicitó a las partes en un plazo de cinco días hábiles, remitir sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión sustentadas técnica y económicamente. La ESPH debe indicar el costo total de instalación por poste desagregado en rubros. (Ver folios 483 al 485 del expediente administrativo).
20. Que el día 7 de agosto de 2012 (NI-4404) la ESPH indicó que la información solicitada fue remitida mediante documento NI-4816. (Ver folio 486 del expediente administrativo). Por escrito NI-4498 recibido con fecha 10 de agosto en SUTEL, TELEVISORA responde indicando que aportaron la información al expediente con fecha del 22 de marzo de 2011. (Ver folios 487 al 492 del expediente administrativo).

21. Que el 2 de octubre de 2012, por oficio **3309-SUTEL-DGM-2012** la SUTEL indicó a la ESPH que por el oficio UENTIC-297-2012-P (NI-4404) titulado "*Una Perspectiva Diferente al Tema del Espacio en Postería*", en el cual contiene el método de fijación de cargos de acceso e interconexión y el costo total por poste el cual había sido remitido a la SUTEL el 8 de diciembre de 2011 (NI-0486) no está firmado por el señor Montero Araya. La SUTEL solicitó a la ESPH remitir en un plazo de cinco días hábiles el costo total de instalación por poste desagregados en rubros así como aclarar la situación de la firma del representante. En caso de no cumplir con lo solicitado en el tiempo establecido, se utilizará la información derivada de los datos globales enviados en el oficio UENTIC-45-2012-P (NI-958). (Ver folios 493 a 495 del expediente administrativo).
22. Que el 9 de octubre de 2012 (NI-5908-12), por escrito entregado por la ESPH el señor Johann Orlando Montero Araya indicó que a pesar del que el documento remitido a la SUTEL el 8 de diciembre de 2011 (NI-0486) no consta su firma, dicho documento cuenta con la autorización de su parte. (Ver folio 496 del expediente administrativo).
23. Que el día 23 de noviembre de 2012, por oficio **4883-SUTEL-DGM-2012** la SUTEL solicitó a la ESPH remitir en un plazo máximo de tres días hábiles el estudio de la tarifa de arrendamiento de postes estimada para el año 2010, así como los costos y su respaldo. (Ver folio 497 del expediente administrativo).
24. Que el día 4 de diciembre de 2012 (NI-7904), mediante oficio UENTIC-456-2012-C la ESPH en atención al oficio 4883-SUTEL-DGM-2012, adjuntó el estudio para la tarifa de arrendamiento de postes del año 2010. (Ver folios 500 al 522 del expediente administrativo).
25. Que el día 18 de julio de 2013, por oficio **3583-SUTEL-DGM-2013**, la SUTEL solicitó a la ESPH remitir el costo de instalación por poste desagregado en rubros para los años 2012 y 2013 en un plazo no mayor a diez días hábiles. (Ver folios 523 a 528 del expediente administrativo).
26. Que el 5 de agosto de 2013 (NI-6497), por escrito número UENTIC-264-2013-C presentado por la ESPH, contestó la información solicitada en el oficio número 3583-SUTEL-DGM-2013. (Visible a folios 538 al 551 del expediente administrativo).
27. Que el día 13 de septiembre del 2013, por oficio **4603-SUTEL-DGM-2013** la SUTEL elaboró el informe económico sobre el uso de infraestructura (postes) para dictar la orden de acceso sobre los casos de la ESPH (Ver folio 529 al 537 del expediente administrativo).
28. Que el día 21 de noviembre del 2013 (NI-9906), TELEVISORA informó los montos que canceló a la ESPH por alquiler de postería durante el 2010: ¢11.741,00 el 2011: ¢17.144,00; el 2012: ¢13.984,26 y el 2013: ¢13.984,26 (Ver folio 552 del expediente administrativo).
29. Que el día 21 de noviembre del 2013, por oficio **5943-SUTEL-DGM-2013** la SUTEL solicitó a TELEVISORA a) información relativa al precio cancelado a ESPH por concepto de arrendamiento de postería anual por poste para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y los montos cancelados desagregados por mes (Ver folio 556 y 557 del expediente administrativo).
30. Que el día 22 de noviembre del 2013 (NI-9947), TELEVISORA sobre el monto pagado y la cantidad de postes alquilados informo mes a mes desde enero del 2010 hasta noviembre del 2013 (Ver folio del 553 al 556 del expediente administrativo).
31. Que no consta en el expediente que las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al precio que se debe pagar por alquiler de la postería propiedad de la ESPH.

32. Que la Dirección General de Mercados por medio del oficio número 6327-SUTEL-DGM-2013 del 10 de diciembre rindió su informe mediante el cual se recomienda el dictado de una orden de acceso y fija precio de alquiler de postera entre Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. y Televisora de Costa Rica S.A.
33. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A RECURSOS ASOCIADOS A REDES DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*

El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*.

El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es *"[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*

El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que, *"[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*

El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLG), establece que dos de sus objetivos generales son *"promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. –Además– procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*

Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*

El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*

El inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente v no*

discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."

Asimismo el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593 establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."

La SUTEL debe adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

Es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.

El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados a redes de servicios de otros sectores y de terceros para la prestación de servicios de telecomunicaciones se fundamenta en el carácter de *interés público* de éstos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además reviste consideraciones de tipo ambiental.

El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones.

Además, de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 7593, la ESPH se encuentra obligada a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.

Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél

destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N° 7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

El Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece las *normas técnicas, económicas y jurídicas* aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

El artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.

Siendo también, que el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que *"Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos."*

Asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones *convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso*.

El artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes *mecanismos para el establecimiento del acceso*: a) por **acuerdo negociado**, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) por **orden de la SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.

Según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una *orden de acceso* a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

En este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la LGT; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEL deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la LGT. A tales fines, la SUTEL realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.

Aunado a ello, el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.

Por su parte, mediante resolución número **RCS-78-2010** de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".

El artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo de tres (3) meses que tienen los operadores o proveedores para negociar y suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley Nº 7593.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

La Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

La Ley General de Administración de Pública, Nº 6627 dispone diversas clases de procedimientos ordinario y el sumario, siendo que el artículo 321 señala que en el procedimiento sumario *"... הנהלת מחקר, דיונים, הגנות, או ראיות שהצגו הצדדים, אך הנהלת תבדוק באופן מקיף מן התורה את האמת של הישגים ואלמנטים של דיון המקרה. ראיות יבדוקו ללא התייחסות, הופעה או שמועון של הצדדים"*.

No obstante, en caso de considerarlo necesario se podrá optar por convertir en ordinario el procedimiento (art. 326 LGAP) convocando a una comparecencia oral y privada (art. 309 LGAP) a efecto de que las partes expongan su punto de vista y presenten la información (técnica y económica) pertinente. Conforme a este razonamiento el día 3 de agosto del 2011, se celebró una comparecencia oral y privada en el cual las partes expusieron los motivos de su diferencia en relación con el precio que la ESPH pretende cobrar por el arrendamiento de postes de su propiedad a TELEVISORA (Ver los folios 341 al 366 y del 367 al 368 del expediente administrativo).

El Artículo 77 de la Ley N° 7593 dispone que: *“Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocalización, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica...”*

Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:

“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

(...)

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión...” (El resaltado es intencional).

De manera que como consta en el expediente, el actual procedimiento se inició el 10 de setiembre de 2010, cuando la empresa TELEVISORA solicitó la apertura de un procedimiento administrativo de para la intervención de la SUTEL a efecto de obtener acceso a infraestructura de telecomunicaciones por parte ESPH, en razón de la disconformidad con el establecimiento unilateral del precio de alquiler de los postes.

Iniciado el procedimiento y tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de carácter meramente económico, la Dirección General de Mercados convocó a las partes involucradas en el asunto a comparecer a efecto de dar audiencia oral y privada a las partes para que se manifestaran sobre lo aportado al expediente, y así poder escuchar sus posiciones y establecer el curso que se le había dado a las negociaciones, así como conocer el estado real de las cosas, la cual se celebró el 3 de agosto de 2011.

Conocidas las posiciones de todas las partes involucradas en el procedimiento y contando con toda la información requerida para dilucidar que la disputa en el presente caso versa única y exclusivamente sobre el monto de la tarifa a pagar por el arrendamiento del recurso escaso de postería, además al encontrarse la negociación atascada a razón de ese mismo punto, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 4603-SUTEL-DGM-2013 del 13 de setiembre del 2013, brindo el informe de análisis económico para determinar la metodología y los precios correspondientes para solucionar la controversia del presente procedimiento.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

A. SOBRE EL PRECIO

Para proceder con el dictado de la orden de acceso, se debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos

habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

Las Partes tienen un desacuerdo en cuanto al precio por el uso y disposición (arrendamiento) del espacio correspondiente en los postes de ESPH, respecto de la cual no han logrado ponerse de acuerdo.

Así las cosas, corresponde a este Consejo valorar y resolver sobre los costos presentados por ESPH que en realidad son el detonante de la diferencia de posiciones o percepciones de las Partes respecto del precio debería fijarse, en este sentido se debe tomar en consideración el criterio expuesto en el oficio 4603-SUTEL-DGM-2013 del 13 de septiembre del 2013, el cual señala en lo que corresponde:

“ANÁLISIS TÉCNICO

En este apartado se procede a rendir el informe económico para resolver los casos de acceso a infraestructura esencial (postes) de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), concretamente los relacionados con Televisora de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Electricidad.

El análisis realizado permite establecer que la metodología que corresponde aplicar para determinar el precio que debe de cancelar el operador de telecomunicaciones, en este caso es la aprobada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Resolución RCS-107-2011, modificando las variables correspondientes a la tasa de rentabilidad. Dicha recomendación fue emitida por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo Número 005-080-2011 de la sesión ordinaria 080-2011. Asimismo, debe aclararse que el cambio en la tasa se da por motivos de transparencia y objetividad para el acceso a la información de dicha tasa de descuento a una serie histórica, así como la objetividad que brinda al proceso el utilizar una tasa de interés determinada por un ente externo como el Banco Central de Costa Rica. A continuación se presenta el desarrollo de la metodología aplicada para el caso:

METODOLOGÍA

El punto de referencia del cual se parte es la metodología empleada por el ICE para determinar el precio de alquiler de postes en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) que fue aprobada por la SUTEL mediante resolución RCS-496-2010:

$$P = CAPEX_{Poste} \times PS + OPEX_{Poste} \times PS$$

Dónde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$CAPEX = \frac{(CD_c + Cl_c) \cdot FU}{FD}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capital

Cl_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$FD = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$



i= Tasa de rentabilidad esperada
n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$OPEX = \{[(CD_o + CI_o)*FU]\}*(1 + i)$$

Donde

CD_o: Costo directo de operación

CI_o: Costo indirecto de operación

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable

i= Tasa de rentabilidad esperada

Mediante Resolución del Consejo de la SUTEL RSC-107-2011 se aprueban los ajustes realizados a la metodología, con la cual esta Superintendencia realizará de manera subsidiaria la fijación de tarifas en las medidas cautelares y órdenes de acceso a la postería.

En virtud de lo anterior, seguidamente se enumeran los factores de la fórmula anterior que fueron ajustados:

- Costo de instalación del poste:** Es el costo de instalación promedio ponderado del poste de concreto de 11 metros que posee ESPH, según su estructura de costos. Los costos fueron tomados del oficio N° UENTIC-45-2012 remitido por ESPH, N° UENTIC-264-2013-C y ajustados según los criterios que se desarrollan en el apartado 6. La cantidad de postes para el 2010, 2011 y 2012 fue tomada de los oficios N° UENTIC-45-2012 (NI-958) y N° UENTIC-456-2012 (NI-7404).
- Espacio utilizable para telecomunicaciones:** Técnicamente el espacio total que puede ser utilizado, tanto para energía como para telecomunicaciones, en un poste (11 a 16 metros) es de 410 cm, de los cuales energía eléctrica utiliza 235 cm (57,32%) y telecomunicaciones 175 cm (42,68%). Las medidas anteriores fueron definidas, con base en estudios técnicos realizados por el área de ingeniería de SUTEL. En el siguiente cuadro se muestra, de acuerdo a los porcentajes antes señalados la proporción del costo total del poste que asume el área de telecomunicaciones.

Cuadro 1

ESPH: Porcentaje del costo promedio del poste de concreto que asume telecomunicaciones		
Año	Costo Total	Costo Telecomunicaciones
2010	414.504,16	176.910,38
2011	346.455,66	147.867,28
2012	346.455,66	147.867,28
2013	346.455,66	147.867,28

Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio UENTIC-45-2012, UENTIC-456-2012 y N° UENTIC-264-2013-C

- Espacios disponibles para arrendar:** Se dispone de 5 espacios en postes de 11 metros o más, según lo dispuesto en el Reglamento "Condiciones Técnicas para la Accesibilidad" emitido por la ESPH en la Gaceta N° 128 del viernes 2 de julio del 2010. En la sección donde desarrollan la metodología empleada para determinar la tarifa, se menciona que del poste el espacio utilizable es un 25% del cual un 5% es para la red telefónica el restante 20% para los operadores de cable. Por lo tanto, tomando como base que a un operador de telecomunicaciones se le asigna un 5%, se parte del supuesto que a los demás operadores también se les asignará un 5% por lo que el total de operadores que pueden arrendar un poste es de 5. Asimismo, esa cantidad es la que ha sido utilizada por SUTEL con base en un estudio realizado por el área técnica.

4. **Tasa de rentabilidad:** Se utiliza el promedio anual de la tasa activa de bancos públicos para "otras actividades", estimada por el Banco Central de Costa Rica. Esta tasa se considera la aplicable, pues al ser los postes un recurso para brindar el servicio de energía eléctrica, en la estimación por parte del Banco Central de esa tasa, está incluida la industria eléctrica, por lo que se considera la más adecuada para este fin. Asimismo, la utilización de esta tasa en la fórmula proporciona mayor objetividad al acceso de la información por parte de los operadores para la verificación de los montos derivados de la aplicación de la fórmula, pues se trata de información que se estima y publica con regularidad.

En virtud de lo anterior, la tasa de "otras actividades" registrada para el 2010 fue de 16,60%, para el 2011 es de 16,27%, para el 2012 es de 18,74% y para el 2013 de 15.62%

5. **Vida útil:** La vida útil para postes de cemento se considera de 30 años, según lo establecido en la nota del Servicio Nacional de Electricidad N° 641-JD-87, con fecha 22 de abril de 1987, y es con base en el Artículo VI de la Sesión Ordinaria número 2407-87 de la Junta Directiva de la misma institución, efectuada el 6 de abril del mismo año.

6. **Estimación de CAPEX y OPEX:**

- a. El costo de capital se estima con base en el porcentaje de utilización del poste destinado a telecomunicaciones y se divide entre el factor de descuento.

Respecto al factor de utilización, la SUTEL consideró que los costos del poste deben ser cubiertos tanto por el negocio correspondiente al servicio de energía eléctrica como por el servicio de telecomunicaciones. En definitiva, el poste es ocupado por ambas redes, la de energía y la de telecomunicaciones, y en la proporción que concierna deben cubrir los costos correspondientes. De esta manera lo que no cubra telecomunicaciones, la ESPH se lo debe cargar a los servicios de energía y, por ende, su equilibrio financiero no debería verse afectado. Caso contrario, habría un enriquecimiento ilícito o sin justa causa a costa de los operadores de telecomunicaciones.

Así las cosas, el servicio de alquiler de infraestructura representa para las empresas titulares de la misma, un ingreso adicional al asociado al servicio eléctrico, dentro del cual los postes son infraestructura fundamental para brindarlo. Partiendo de lo anterior, es necesario tener claro que la instalación del poste, así como su operación y mantenimiento es un costo que debe asumir el negocio de energía eléctrica. No obstante, al ser infraestructura compartida, el costo también debe ser compartido. En consecuencia, el costo del poste se debe distribuir con base al porcentaje de espacio que utiliza cada actividad: por un lado, energía eléctrica 57,32% y, por el otro, telecomunicaciones 42,68%.

Adicionalmente, al poseer esa infraestructura la característica de disponibilidad de espacio, surge el alquiler del mismo como "negocio secundario" para las telecomunicaciones, en este caso para el servicio de telefonía, televisión por cable e internet, entre otros. Entiéndase que este alquiler es un negocio secundario para las empresas de energía eléctrica, por lo que el precio o tarifa de alquiler sólo debe de representar los costos en que incurre la empresa eléctrica para brindar ese servicio adicional.

Asimismo, con base en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, artículo 32, el cual señala que, "[l]os cargos de acceso e interconexión serán negociados por los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la SUTEL en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos...". Así las cosas, la orientación a costos debe ser exclusivamente de los costos en que se incurre para el alquiler a los operadores de telecomunicaciones y el mismo debe ser cubierto por todos los operadores y proveedores de dichos servicios que hacen uso del espacio, es decir, el porcentaje del costo del poste que debe asumir la parte de telecomunicaciones debe ser diluido entre la cantidad de espacios disponibles en un poste (cinco espacios según lo desarrollando en el punto 3).

Resulta importante dilucidar, que la SUTEL, al establecer la fórmula para determinar el precio de alquiler cumple con el artículo 32 de Reglamento de Acceso e Interconexión antes citado, pues en el precio determinado se reconocen los costos necesarios más una utilidad, para que ESPH cubra los costos incurridos solamente por la puesta a disposición y uso de los espacios en el poste, como recurso asociado a las redes de telecomunicaciones.

Es así como los CAPEX se establecen como un porcentaje del costo de instalación total (42,68%) del poste. En dicho porcentaje, se asume que se incluyen los costos directos e indirectos asociados al capital.

- b. Para los costos de operación y mantenimiento se emplea lo definido por la ESPH para el servicio de energía y para el servicio de telecomunicaciones. En este punto resulta importante destacar que se reconocieron todos los costos por gestión de postiería realizados por la Dirección de Telecomunicaciones de la ESPH, para los años 2010 y 2011 (para el 2012 y 2013 se toman los mismos costos del 2011). Para la estimación del costo total de operación y mantenimiento asociado a telecomunicaciones dado que la ESPH remitió la misma información de costos para el año 2011. Dado lo anterior, se procede a sumar los montos totales anuales de los costos de mano de obra, uso de vehículos, consultorías, administración y supervisión en que incurre dicha Dirección y se dividen entre el total de postes según el año (2010, 2011 y para los años 2012 y 2013 se toma la misma cantidad de postes del 2011). Dicho monto fue adicionado al costo del poste que reporta la Dirección de Energía de la ESPH para obtener el costo total de instalación por poste para la ESPH y poder aplicar la metodología definida por esta Superintendencia.
- c. Finalmente, es importante recalcar que se están tomando todos los costos de instalación directos e indirectos para postes de concreto reportados por ESPH para el servicio de telecomunicaciones, que la SUTEL justificadamente considera que deben ser reconocidos en la tarifa; lo que implica que con la tarifa resultante, se cubren todos los costos necesarios para la prestación de dicho servicio.

En el siguiente cuadro se presenta la tarifa por año para postes de la infraestructura propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia:

Cuadro 2
ESPH: Estructura de los elementos de costos del poste según año

Elemento	Costo 2010	Costo 2011	Costo 2012	Costo 2013	%
Costo promedio de Instalación por poste	414.504,16	346.455,66	346.455,66	346.455,66	
Monto por uso del poste por terceros	176.910,38	147.867,28	147.867,28	147.867,28	42,68%
tasa interes	16,60%	16,27%	18,74%	15,62%	
Vida útil	30	30	30	30	
Factor de descuento o anualidad	5,96	6,08	5,31	6,32	
CAPEX	29.663,10	24.322,23	27.871,48	23.397,60	
OPEX					
Cargo recurrente Anual	29.663,10	24.322,23	27.871,48	23.397,60	
Cargo recurrente Anual por poste a terceros	₡ 5.932,62	₡ 4.864,45	₡ 5.574,30	₡ 4.679,52	

Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio UENTIC-45-2012, UENTIC-456-2012 y N° UENTIC-264-2013-C

Cuadro 3
ESPH: Tarifa Poste de Cemento de 11 metros por año

Año	Costo Total
2010	5.932,62
2011	4.864,45
2012	5.574,30
2013	4.679,52

Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio UENTIC-45-2012 y UENTIC-456-2012

Recomendaciones

Basados en los siguientes artículos:

Artículo 60 de la Ley N°8642. "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta"

Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto”.

Artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.- Orden de acceso e interconexión. De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la Sutel podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

Se recomienda fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de ESPH para los años 2010, 2011 y 2012 por poste, con la metodología aprobada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-107-2011; el resultado se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 4

ESPH: Tarifa Poste de Cemento de 11 metros por año	
Año	Costo Total
2010	5.932,62
2011	4.864,45
2012	5.574,30
2013	4.679,52

Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio UENTIC-45-2012 y UENTIC-456-2012

Es importante mencionar que con esta metodología se está reconociendo el costo total en que incurre ESPH para brindar este servicio, al estimarse la tarifa con el costo de instalación del poste brindado por ESPH mediante oficios UENTIC-45-2012 (NI-958), N° UENTIC-456-2012 (NI-7404) y N° UENTIC-264-2013-C (NI-06497-2013), por ende no existe ninguna afectación económica financiera para la empresa titular de la infraestructura.

Adicionalmente, es importante mencionar que la metodología aplicada por SUTEL cumple con la normativa establecida al ser una tarifa orientada a costos, ser razonable, transparente y que no implica más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”

B. SOBRE LAS DIFERENCIAS

La empresa TELEVISORA en su escrito de solicitud de intervención, pidió a la SUTEL entre otras cosas que cauteladamente y mientras dicho proceso no finalice ordenar a la ESPH cobrar a CABLETICA el monto que regía en la relación contractual existente ¢5.965,00 por poste en forma anual y que los montos que a la fecha ha cancelado su representada a partir de la fecha en que unilateralmente y sin ningún sustento legal fijo la ESPH de ¢5.965,00 por poste anualmente sean considerados como un crédito a su favor en el evento que el precio fijado por la SUTEL sea inferior a dicho monto.

El Consejo de la SUTEL en la resolución número RCS-153-2011 de las 15:50 horas del día 18 de julio de 2011, fijó provisionalmente y de carácter cautelar el precio anual a pagar por poste de TELEVISORA a la ESPH en la suma ¢9,613.73, el cual rige a partir de la notificación de la resolución (ver folios 89 al 112 del expediente administrativo).

Asimismo, dicha resolución dispuso que “una vez que las partes acuerden los nuevos términos contractuales, incluyendo el precio, o bien éstos sean fijados por la SUTEL mediante orden de acceso, las partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos por SUTEL, según corresponda, y los precios pagados por TELEVISORA a la ESPH en los términos que determinará SUTEL oportunamente”

La DGM en el informe económico 4603-SUTEL-DGM-2013 del 13 de septiembre del 2013, determinó el precio por el uso de postes de cemento de 11 metros para el 2010 en ¢5.932,62; el 2011 en ¢4.864,45; el 2012 en ¢5.574,30 y el 2013 en ¢4.679,52 (ver folio 529 al 537 del expediente administrativo).

En este sentido tomando en consideración el monto pagado por TELEVISORA en el periodo en estudio, el monto a compensar por año sería de:

Año	Monto anual a reintegrar por poste
2010*	¢1.936,13
2011**	¢9.578,05
2012	¢9.989,83
2013	¢9.304,74
Total	¢30.808,75

*De setiembre 2010 a julio 2011.

**De agosto 2011 a julio 2012.

Con vista en lo indicado por TELEVISORA en su escrito del 22 de noviembre del 2013 (NI-9947) (visible a folios 553) sobre la cantidad de postes alquilados, tenemos que:

Año	Postes
2010	8.596
2011	8.596
2012*	9.149
2013*	9.437

La cantidad de postes de los años 2012* y 2013* son un promedio estimado por la SUTEL de la cantidad de los postes alquilados en transcurso del año según información aportada por TELEVISORA el 22 de noviembre de 2013 (NI-9947-2013).

La ESPH debe reintegrar a TELEVISORA por año la siguiente suma de dinero:

Año	Monto Anual por Poste	Cantidad de Postes	Monto Total Anual
2010	¢1.936,13	8.596	¢16.642.944,83
2011	¢9.578,05	8.596	¢82.332.917,80
2012	¢9.989,83	9.149	¢91.396.954,67
2013	¢9.304,74	9.437	¢87.808.831,38

Por lo tanto, el monto total a reintegrar por la ESPH a TELEVISORA es la suma de ¢278.181.648,68.

C. DIMENSIONAMIENTO

El Consejo de la SUTEL al momento de fijar los precios de alquiler por el uso de los postes propiedad de la ESPH debe tomar en consideración como se va a realizar la compensación de las diferencias entre el monto establecido en la medida cautelar, el realmente pagado por TELEVISORA y los montos fijados en el informe económico.

En este sentido de conformidad con lo dispuesto artículo 131 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 229 de la LGAP, el Consejo puede dimensionar los efectos de la compensación de las diferencias entre el monto pagado y los montos fijados en el informe económico.

En este caso, tomando en consideración el estado de resultados comparativo del negocio de telecomunicaciones a diciembre del 2012 de la ESPH, según el "*Informe Anual de Labores 2012*"², se desprende que ésta no posee la capacidad de pago suficiente para el desembolsar en un solo pago el monto fijado en el informe económico, por lo que dicho pago podría perjudicar la estabilidad financiera de la ESPH por lo que se recomienda que las partes llegue a un acuerdo sobre la mejor forma de realizar dicha compensación en tractos.

² https://www.esph-sa.com/site/sites/default/files/memoria_2012.pdf

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. DICTAR la **orden de acceso** para el uso compartido de la postería propiedad de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. con cédula de persona jurídica número 3-101-042028 a favor de Televisora de Costa Rica S.A. con cédula de persona jurídica 3-101-006829, en los siguientes términos:
 - a. ORDENAR a la ESPH y a TELEVISORA suscribir dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la respectiva adenda al "Contrato de servicio de arrendamiento de espacio delimitado en la infraestructura de postería de la ESPH S.A." suscrito el 5 de julio del 2012, visible del folio 378 al 430, sobre el precio de arrendamiento de espacios en los postes propiedad de la ESPH. Considerando las cláusulas sobre las cuales tienen acuerdos previamente establecidos de hecho y, sobre el cual no hay acuerdo, deberán acoger lo siguiente:
 - b) En cuanto la metodología para el cálculo del precio o cargos por el acceso o uso y disposición de espacios en los postes del ICE, las partes deben acoger la siguiente:

$$P = \text{CAPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS} + \text{OPEX}_{\text{Poste}} \times \text{PS}$$

Dónde:

P: Precio anual de alquiler por Ps.

Capex: Costos de capital (inversiones, equipos redes e infraestructura)

Opex: Costos de operación y mantenimiento.

Ps: Prestador solicitante

Asimismo, se tiene que:

$$\text{CAPEX} = \frac{(\text{CD}_c + \text{CI}_c) \times \text{FU}}{\text{FD}}$$

Donde

CD_c: Costo directo de capital

CI_c: Costo indirecto de capital

FU: Factor de utilización, según espacio utilizable

FD: Factor de descuento, según plazo y rentabilidad definidos por el ICE, el cual se calcula a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{FD} = \frac{1 - (1+i)^{-n}}{i}$$

i= Tasa de rentabilidad esperada

n= Vida útil en años de la infraestructura (30 años)

Y finalmente,

$$\text{OPEX} = \{[(\text{CD}_o + \text{CI}_o) \times \text{FU}]\} \times (1 + i)$$

Donde

CD_o: Costo directo de operación

Clo: Costo indirecto de operación
FU: Factor de utilización, según espacio utilizable
i= Tasa de rentabilidad esperada

- c) Los precios o cargos por el acceso al recurso de postería (de cemento) correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013, se establece así:

Cuadro 4

ESPH: Tarifa Poste de Cemento de 11 metros por año	
Año	Costo Total
2010	5.932,62
2011	4.864,45
2012	5.574,30
2013	4.679,52

Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio UENTIC-45-2012 y UENTIC-456-2012

2. ESTABLECER que la orden de acceso y uso compartido así como las condiciones fijadas por este Consejo en la presente resolución tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto la ESPH y TELEVISORA notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción de la respectiva adenda al "Contrato de servicio de arrendamiento de espacio delimitado en la infraestructura de postería de la ESPH S.A." de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
3. ORDENAR que las condiciones de la orden de acceso y uso compartido podrán ser revisadas por esta Superintendencia en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.
4. DEJAR sin efecto las medidas cautelares adoptadas por acuerdo del Consejo de la SUTEL número 002-054-2011 en el cual adoptó la resolución número RCS-153-2011 de las 15:50 horas del 18 de julio de 2011, visible a folios 89 al 112 del expediente administrativo.
5. SEÑALAR a las partes que deben realizar la compensación de las diferencias que resulten de aplicar el precio establecido por el Consejo de la SUTEL en la orden de acceso y uso compartido, según corresponda conforme a los precios pagados por TELEVISORA a la ESPH desde el momento de la solicitud de intervención.
6. DIMENSIONAR en el tiempo los efectos de la orden de acceso y uso compartido, con el fin de evitar que se produzcan graves afectaciones a la seguridad jurídica y estabilidad financiera de la ESPH en relación con la compensación de las diferencias entre los monto pagados y los montos fijados en la orden, a efecto de que la ESPH y TELEVISORA llegue a un acuerdo sobre la mejor forma de realizar dicha compensación en tractos.
7. APERCIBIR a las partes que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta Orden, el incumplimiento de los interconectados, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o puesta en uso y disposición de los postes ni afectar la prestación y calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios tanto de telecomunicaciones como de energía.
8. APERCIBIR a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy

grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

6.6 *Propuesta sobre reglamento del régimen sancionatorio y metodología y criterios para la imposición de multas.*

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta de Reglamento del Régimen Sancionatorio y Metodología y Criterios para la Imposición de Multas. Al respecto, se conoce el oficio 6338-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de diciembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo dicha propuesta.

El oficio contiene el detalle de los antecedentes del tema, la exposición de los motivos correspondientes y la conclusión y recomendación de solicitar el criterio de la Unidad Jurídica de SUTEL sobre esa propuesta de reglamento, a efectos de que con posterioridad el Consejo remita a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la propuesta correspondiente para su análisis y aprobación.

La señora Arias Leitón procede a brindar una explicación sobre la propuesta conocida en esta oportunidad, se refiere al contenido del informe y del anexo que contiene la metodología de cálculo que se utiliza para determinar las distintas multas correspondientes a las faltas que se cometan.

El señor Quirós Zúñiga señala que se trata de una propuesta para que sea analizada por la Unidad Jurídica y lo que se pretende es atender las necesidades que se han detectado en los procedimientos sancionatorios que lleva la Dirección General de Mercados referentes por ejemplo a evacuación de prueba, inspección, terminación anticipada de procedimiento y aspectos que no están contemplados en la Ley General de la Administración Pública y de esta manera, regular estos aspectos reglamentariamente.

La señora Arias Leitón señala que esta metodología parte de una revisión que efectuó la funcionaria Raquel Cordero Araica a nivel internacional y utiliza criterios tales como la gravedad de la infracción, la reincidencia, el beneficio esperado de la infracción, el daño causado y la capacidad de pago del infractor.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien sugiere que también se pueda llevar a cabo una valoración a la propuesta por parte de la Dirección a su cargo.

Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el oficio 6338-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de diciembre del 2013, así como lo expuesto por los señores Arias Leitón y Quirós Zúñiga sobre el particular y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 025-066-2013

1. Dar por recibido el oficio 6338-SUTEL-DGM-2013, de fecha 10 de diciembre del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la propuesta de Reglamento del Régimen Sancionatorio y Metodología y Criterios para la Imposición de Multas.
2. Trasladar la propuesta de Reglamento del Régimen Sancionatorio y Metodología y Criterios para la Imposición de Multas a la Unidad Jurídica para que, con la colaboración de las Direcciones Generales, lleve a cabo un análisis de dicha propuesta y la someta al Consejo en una próxima oportunidad para su aprobación.

ARTICULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES**7.1 Propuesta para incluir dentro de los servicios prestados por la ARESEP a la SUTEL, los servicios de asesoría que serán brindados por la funcionaria Xinia Herrera Durán.**

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Ronny González Hernández y Lianette Medina Zamora.

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la propuesta para incluir dentro de los servicios prestados por la ARESEP a la SUTEL, la asesoría que será brindada por la funcionaria Xinia Herrera Durán.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien presenta el *Documento Operativo* del "Convenio de Cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría suscrito entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones", el cual fue elaborado en conjunto por la Dirección General de Operaciones de la Sutel y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de ARESEP.

Señala que lo que se solicita al Consejo es que se autorice a la señora Presidenta para que firme la resolución correspondiente y poder contar con sus servicios en asuntos internacionales y atención al usuario. Este documento, señala, ya fue analizado por la Unidad Jurídica de Sutel.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien señala que la labor desarrollada por la señora Herrera Durán en la Superintendencia ha sido de mucho provecho, especialmente en lo relacionado con los asuntos de Regulatel.

Discutido este tema, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 026-066-2013

Dar por recibida la propuesta de "Documento Operativo del Convenio de Cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría suscrito entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones", presentada por la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria de ARESEP.

Autorizar a la señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo, para que en conjunto con el señor Regulador General suscriban el "Documento Operativo del Convenio de Cooperación para la prestación de servicios de apoyo logístico, administrativo y de asesoría suscrito entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones", para la prestación de los servicios profesionales de la funcionaria Xinia Herrera Durán a la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con los términos del documento que se copia a continuación:

**ACUERDO FIRME.
NOTIFIQUESE.**

7.2 Solicitud de beca de estudio para la funcionaria Natalia Coghi Ulloa en Maestría en Gestión de Proyectos.

Continúa la señora Méndez Jiménez, quien presenta para consideración del Consejo la solicitud de beca de estudio para la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, del área de Tecnología de Información, para cursar una Maestría en Gestión de Proyectos. Sobre el particular, se conocen los siguientes oficios:

1. 5856-SUTEL-DGO-2013, de fecha 18 de noviembre del 2013, mediante el cual la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, Gestor Profesional en Tecnologías de Información presenta a la Dirección General de Operaciones la solicitud de capacitación para la Maestría en Gestión de Proyectos.
2. 5984-SUTEL-DGO-2013, de fecha 22 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la solicitud de capacitación para la Maestría en Gestión de Proyectos de la funcionaria Natalia Coghi Ulloa.

Explica el señor Campos Ramírez que la capacitación mencionada la impartirá el Instituto Tecnológico de Costa Rica y que luego de efectuados los estudios correspondientes por parte de la Jefatura Administrativa, se determina que se cuenta con los recursos correspondientes para hacer frente a esa erogación. Además, la capacitación se considera de interés institucional. Por lo anterior, señala, la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo apruebe la solicitud de capacitación de la funcionaria Coghi Ulloa.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 027-066-2013

1. Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:
 - a. 5856-SUTEL-DGO-2013, de fecha 18 de noviembre del 2013, mediante el cual la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, Gestor Profesional en Tecnologías de Información presenta a la Dirección General de Operaciones la solicitud de capacitación para la Maestría en Gestión de Proyectos.
 - b. 5984-SUTEL-DGO-2013, de fecha 22 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la solicitud de capacitación para la Maestría en Gestión de Proyectos para la funcionaria Natalia Coghi Ulloa.
2. Autorizar, con base en la recomendación planteada por la Dirección General de Operaciones en esta oportunidad, a la funcionaria Natalia Coghi Ulloa, del Área de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, para que curse la Maestría en Gestión de Proyectos que impartirá el Instituto Tecnológico de Costa Rica.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de capacitación de la funcionaria Coghi Ulloa.

7.3 *Nombramiento de plazas pendientes en la Dirección General de Mercados.*

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete para valoración del Consejo el tema relacionado con el nombramiento de plazas pendientes en la Dirección General de Mercados. Para analizar el tema, se conocen los siguientes oficios:

6304-SUTEL-DGM-2013, de fecha 09 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados informa a la Dirección General de Operaciones los resultados de las pruebas y entrevistas

efectuadas a los candidatos para los puestos de Profesional 5 y Profesional 2 en Ingeniería para esa Dirección.

6322-SUTEL-2013, de fecha 10 de diciembre del 2013, por cuyo medio el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo, el resultado del proceso de selección efectuado mediante Concurso 36-SUTEL-2013, para los puestos de la Dirección General de Mercados que se detallan a continuación:

Especialista en Telecomunicaciones, Profesional 5.
Gestor Especialista en Telecomunicaciones, Profesional 2.

El señor Campos Ramírez se refiere a las plazas que se estarían ocupando y con las cuales se concluyen los procesos de selección del presente año. Indica que se efectuaron todos los trámites correspondientes y con base en los resultados obtenidos, se recomienda el nombramiento de las personas que se indican.

La señora Arias Leitón se refiere a los nombramientos y señala las razones que se consideran para la elección de ambas personas.

Analizado este asunto, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 028-066-2013

1. Dar por recibidos los oficios que se detallan a continuación:

- a. 6304-SUTEL-DGM-2013, de fecha 09 de noviembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados informa a la Dirección General de Operaciones los resultados de las pruebas y entrevistas efectuadas a los candidatos para los puestos de Profesional 5 y Profesional 2 en Ingeniería para esa Dirección.
- b. 6322-SUTEL-2013, de fecha 10 de diciembre del 2013, por cuyo medio el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo, el resultado del proceso de selección efectuado mediante Concurso 36-SUTEL-2013, para los puestos de la Dirección General de Mercados que se detallan a continuación:

Especialista en Telecomunicaciones, Profesional 5.
Gestor Especialista en Telecomunicaciones, Profesional 2.

Nombrar a las personas que se indican seguidamente en la Dirección General de Mercados:

Max Ruiz Arrieta, cédula de identidad 1-1097-0726, Especialista en Telecomunicaciones, Profesional 5.

Juan Gabriel García Rodríguez, cédula de identidad 1-1281-0884, Gestor Especialista en Telecomunicaciones, Profesional 2.

2. Remitir este acuerdo al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que proceda con los trámites correspondientes para contar a la brevedad con los servicios del señor García Rodríguez y formalizar el nombramiento del señor Ruiz Arrieta, quien ya es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE.**

7.4 *Marco orientador del Sistema Específico de Valoración del Riesgo (SEVRI) de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Continúa la señora Presidenta quien hace del conocimiento del Consejo el tema relacionado con el marco orientador del Sistema Específico de Valoración del Riesgo (SEVRI). Para analizar este asunto, se conoce el oficio 6301-SUTEL-DGO-2013, de fecha 09 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe respectivo.

El señor Campos Ramírez señala que de acuerdo con lo establecido en el acuerdo 010-064-2013, de la sesión ordinaria 064-2013, celebrada el 04 de diciembre del 2013, en el cual el Consejo solicita a la Dirección a su cargo la presentación del documento final que contenga las observaciones planteadas al SEVRI, se presenta para aprobación del Consejo la versión final del documento mencionado.

Interviene la funcionaria Lianette Medina Zamora, Jefe del Área de Planificación, Presupuesto y Control Interno, quien brinda una explicación sobre el tema y se refiere a los principales cambios incluidos al documento, la eliminación de algunos términos, con el propósito de evitar posibles confusiones, así como la inclusión de nuevos criterios de evaluación.

El señor Campos Ramírez se refiere al proceso del levantamiento de riesgos y lo considera un ejercicio muy importante que se inició con la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, dentro de los cuales se destaca el conocimiento de los riesgos que conllevan las funciones desarrolladas por cada área.

Indica que está contemplada para el mes de enero del 2014 la presentación oficial de resultados al Consejo y señala que es importante publicar los datos actuales en la página web.

Analizado este asunto, el Consejo considera conveniente dar por recibido el informe presentado por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 6301-SUTEL-DGO-2013, así como lo expuesto por los señores Campos Ramírez y Medina Zamora sobre el particular y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 029-066-2013

Dar por recibido y aprobar el oficio 6301-SUTEL-DGO-2013, de fecha 09 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el documento final del "*Marco orientador del Sistema Específico de Valoración del Riesgo (SEVRI) de la Superintendencia de Telecomunicaciones*".

NOTIFICAR.

7.5 *Presentación de Plan de Capacitación para 2014.*

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el tema relacionado con el Plan de Capacitación para el año 2014.

Cede el uso de la palabra al señor Ronny González Hernández, Jefe Administrativo, quien se refiere a este asunto y brinda una explicación sobre los gastos de capacitación del año 2012 versus el año 2013, así como las necesidades de capacitación remitidas por cada una de las instancias de la institución.

Señala que el trabajo realizado se basó en lo posible a nivel funcionario y para este efecto, se requería contar con el informe presentado por la firma Price Waterhouse con respecto al manual descriptivo de clases y puestos. Sin embargo, por diversas razones no hubo acuerdo en algunos elementos, lo que



provocó un atraso del proyecto por dos meses. Por lo tanto, el resultado del informe se emitió de forma macro y no específico, como se deseaba.

Se refiere al trámite que se seguía dentro del procedimiento de capacitación y señala que el mismo se encuentra en proceso de depuración, la parte de ejecución así como lo referente a la evaluación de las capacitaciones, se considera un aspecto necesario de reforzar.

En cuanto a los procesos de mejora y luego de un análisis introspectivo, se determina que es necesario llevar un mejor control en el tema del presupuesto asignado a la capacitación, lo cual implica realizar revisiones de cierto tipo de cursos, pues existen algunos muy caros y sobre lo cual se emiten algunas recomendaciones, así como afinar detalles en lo que se refiere a los contratos de estudios.

Señala que se detectan fallas en cursos mayores a mil dólares, específicamente en cuanto al deber de permanecer laborando en la institución el tiempo necesario para compensar el costo de la capacitación.

Además, es necesario establecer el plazo para que los funcionarios beneficiados liquiden los viáticos correspondientes y presenten su respectivo informe de la actividad de capacitación recibida. Indica que todos estos aspectos forman parte de las acciones que se están desarrollando para cumplir con lo establecido sobre el particular.

Hace mención también a la importancia de la retroalimentación, en función del seguimiento que se debe dar a los cursos y que permita determinar si es posible continuar brindando las capacitaciones a más funcionarios, con base en los informes que los funcionarios presenten de cada actividad en la que participan y poder contar con una base de datos al respecto.

Indica que se han determinado también algunos puntos importantes que se deberían enfocar en la capacitación a nivel gerencial, esto es Miembros de Consejo, Directores Generales, Asesores y Profesionales Jefes, en los cuales se ha ubicado en un plazo inmediato lo que se refiere a liderazgo, habilidades gerenciales, alta gerencia y a mediano y largo plazo, lo que se refiere a coaching ejecutivo y similares. Además, temas propiamente de regulación.

La señora Méndez Jiménez se refiere al tema de la formación básica que deben tener todos los funcionarios de la institución.

El señor Herrera Cantillo se refiere a las situaciones que se han presentado a nivel de SUTEL con respecto a los conceptos básicos de regulación, los cuales considera sumamente importantes para todos los funcionarios de la institución. Señala que le parece importante el trabajo realizado, en virtud de que la institución necesita saber cuáles son las áreas básicas que se deben establecer en todos los niveles, de acuerdo con plan de capacitación debidamente establecido.

Por otra parte, el señor Campos Ramírez se refiere a la necesidad de considerar el aspecto presupuestario al momento de determinar las capacitaciones que se consideren importantes.

La señora Arias Leitón se refiere a algunos aspectos relacionados con capacitaciones a nivel internacional y el provecho que representa para los funcionarios, pues estos brindan una visión más avanzada de los temas que se conocen en las mismas.

Se discute además lo relacionado con los diferentes niveles de formación, sea básica, intermedia o avanzada, dependiendo de la formación, el puesto o la categoría del funcionario, de forma que el personal pueda contar con conocimientos o enfoques interdisciplinarios.

En vista de lo avanzado de la hora, la señora Méndez Jiménez propone realizar una sesión de trabajo en la cual se analice a fondo este asunto, dada su complejidad. En virtud de lo anterior, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 030-066-2013

1. Dar por recibido el oficio 6350-SUTEL-DGO-2013 fechado 11 de diciembre del 2013, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el informe de capacitación para el 2014.
2. Solicitar a la Secretaría del Consejo que programe una sesión de trabajo a la brevedad, con el propósito de continuar analizando el tema de la capacitación institucional para el año 2014.

A LAS 19:15:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.


MARYLEANA MENDEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA




LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO